

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Lunes 24 de febrero de 1947

Núm. 55

SUMARIO

	Págs.		Págs.
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
RATIFICACION del Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago	1338	Orden de 15 enero de 1947 por la que se asciende a los funcionarios de la Escala Técnica que se citan	1355
GOBIERNO DE LA NACION		Otra de 18 de enero de 1947 por la que se asciende a los funcionarios de la Escala Técnica que en la misma se citan	1355
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Otra de 22 de enero de 1947 por la que se anuncia al turno de oposición la cátedra de «Derecho romano» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna	1356
DECRETO de 7 de febrero de 1947 por el que se hacen extensivos los efectos de la Ley de 15 de mayo de 1945, sobre Ordenación de Solares, a la villa de Legazpia (Guipúzcoa)	1351	Otra de 30 de enero de 1947 por la que se nombra el Consejo de Administración de la Mutualidad de Auxilio y Previsión de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica	1356
Otro de 22 de febrero de 1947 por el que se conceden a la villa de Guernica y Luno (Vizcaya) los beneficios del artículo 15 de la Ley de 15 de mayo de 1945, de Ordenación de solares	1352	Otra de 10 de febrero de 1947 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Matemáticas especiales, primero y segundo», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia	1356
Otro de 22 de febrero de 1947 por el que se conceden a la villa de Montañer (Valencia) los beneficios de la Ley de 15 de mayo de 1945, de Ordenación de solares	1352	Otra de 12 de febrero de 1947 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de Filosofía del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Reus a don Pedro Guirao Gabriel	1356
Otro de 22 de febrero de 1947 por el que se conceden los beneficios del artículo 15 de la Ley de Ordenación de solares al Ayuntamiento de Mieres	1352	Otra de 13 de febrero de 1947 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Derecho canónico» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia	1357
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		Otra de 14 de febrero de 1947 por la que se aprueba el proyecto de obras urgentes en el Laboratorio de Histología de la Facultad de Medicina de San Carlos de Madrid	1357
DECRETO de 17 de febrero de 1947 por el que se declara jubilado al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio don Alejandro Pons Fibla	1352	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(Correos.—Sección cuarta (Red Postal). Negociado de Centros y Eplaces).—Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo, en automóvil de servicio, entre las Oficinas del Ramo de Almendralejo y su estación férrea	
DECRETO de 3 de febrero de 1947 por el que se jubila, por cumplir la edad reglamentaria, al Presidente del Consejo Agronómico, don Matías A. Enrique Carballo Díaz	1352	Anunciando subasta para la conducción del correo, en automóvil, entre las Oficinas del Ramo de Cabeza del Buey y su estación férrea	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Anunciando subasta para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las Oficinas del Ramo de Vich y su estación férrea	
Orden de 21 de febrero de 1947 por la que se convocan oposiciones para proveer trescientas plazas de Agentes de tercera clase, Alumnos de la Escuela General de Policía	1353	Patronato Nacional Antituberculoso.—Anuncio por el que se convoca oposición para cubrir quince plazas de Médicos Ayudantes de este Organismo	
Otra de 20 de febrero de 1947 por la que se declara desierto el concurso voluntario de traslado convocado por la de 14 de enero último entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional para proveer una plaza de Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Barcelona	1353	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a oposición, turno libre, la cátedra de «Derecho romano» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna	
MINISTERIO DEL EJERCITO		Anunciando concurso de traslado de la cátedra de «Matemáticas especiales, primero y segundo», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia	
Destinos.—Orden de 20 de febrero de 1947 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Capitán Veterinario don Eduardo Molinero Heras	1354	Anunciando a concurso de traslado la cátedra de «Derecho canónico» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia	
MINISTERIO DE JUSTICIA		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
Orden de 7 de febrero de 1947 por la que se concede la libertad condicional a siete penados	1354		
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 20 de febrero de 1947 por la que se crea el rebaño nacional de ovinos karakul y dando normas sobre selección y fomento de esta raza	1354		

JEFATURA DEL ESTADO

RATIFICACION del Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

Jefe del Estado Español, Generalísimo de los Ejércitos Nacionales

POR CUANTO el día siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro los Plenipotenciarios españoles, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Chicago, juntamente con los Plenipotenciarios de otros países, el CONVENIO DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, estableciendo las normas básicas sobre aviación civil, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

CONVENCIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

PREAMBULO

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo futuro de la aviación civil internacional puede contribuir poderosamente a crear y a conservar la amistad y el entendimiento entre las naciones y los pueblos del mundo, en tanto que su abuso puede convertirse en una amenaza a la seguridad general; y

Que es aconsejable evitar la fricción y estimular entre las naciones y los pueblos la cooperación de que depende la paz del mundo,

Los Gobiernos que suscriben esta Convención, habiendo convenido en ciertos principios y acuerdos a fin de que la aviación civil internacional se desarrolle de manera segura y sistemática y de que los servicios de transporte aéreo internacional se establezcan a base de igualdad de oportunidades y funciones eficaz y económicamente, celebran esta Convención con este objeto.

PARTE PRIMERA.—NAVEGACION AEREA

CAPITULO PRIMERO

Principios generales y aplicación de la Convención

ARTÍCULO UNO.—*Soberanía*.—Los Estados contratantes reconocen que cada Estado tiene soberanía exclusiva y absoluta sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio.

ARTÍCULO DOS.—*Territorio*.—Para los fines de esta Convención, se considerarán como territorio de un Estado la extensión terrestre y las aguas territoriales adyacentes a ella que estén bajo la soberanía, jurisdicción, protección o mandato de dicho Estado.

ARTÍCULO TRES.—*Aeronaves civiles y de Estado*.—a) Esta Convención será aplicable solamente a aeronaves civiles, y no se aplicará a las aeronaves de Estado.

b) Se considerarán aeronaves de Estado las que se usen para servicios militares, aduaneros o policiales.

c) Ninguna aeronave de Estado perteneciente a un Estado contratante volará sobre el territorio de otro Estado, o aterrizará en éste, sin autorización otorgada por acuerdo especial o de otro modo, y de conformidad con las condiciones estipuladas.

d) Los Estados contratantes, al expedir reglamentos para aeronaves de Estado, se comprometen a tener en debida consideración la seguridad de las aeronaves civiles en la navegación aérea.

ARTÍCULO CUATRO.—*Uso indebido de la aviación civil*.—Los Estados contratantes convienen en no usar la aviación civil para ningún fin que sea incompatible con los propósitos de esta Convención.

CAPITULO II

Vuelos sobre el territorio de Estados contratantes

ARTÍCULO CINCO.—*Derecho a volar sin itinerario fijo*.—Los Estados contratantes convienen en que todas las aeronaves de los otros Estados contratantes que no se dediquen a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo tendrán derecho, de acuerdo con los términos de esta Convención, a hacer vuelos o a transitar sin hacer escala sobre su territorio y a hacer escalas para fines no comerciales sin necesidad de obtener permiso previo, pero sujetos al derecho del Estado sobre el cual vuelen de exigir aterrizaje. Sin embargo, los Estados contratantes se reservan el derecho, por razones de seguridad del vuelo, a exigir que las aeronaves que deseen volar sobre regio-

nes inaccesibles o que no cuenten con las debidas facilidades para la navegación aérea, sigan rutas determinadas u obtengan permisos especiales para dichos vuelos.

Dichas aeronaves, si se dedican al transporte remunerado o por fletamento de pasajeros carga o correo fuera de los servicios internacionales de itinerario fijo, tendrán también el privilegio, sujeto a las disposiciones del artículo siete, de tomar y descargar pasajeros, carga o correo, reconociéndose que el Estado donde tenga lugar el embarque o desembarque tendrá derecho a imponer los reglamentos, condiciones o limitaciones que considere de lugar.

ARTÍCULO SEIS.—*Servicios aéreos de itinerario fijo.*—No se establecerán servicios aéreos internacionales de itinerario fijo en el territorio o sobre el territorio de un Estado contratante, excepto con el permiso especial u otra autorización de dicho Estado, y de conformidad con las condiciones de dicho permiso o autorización.

ARTÍCULO SIETE.—*Cabotaje.*—Cada uno de los Estados contratantes tendrá derecho a negar a las aeronaves de los demás Estados contratantes el permiso para tomar en su territorio, mediante remuneración o alquiler, pasajeros, correo o carga destinados a otro punto comprendido en su territorio. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a no celebrar acuerdos que específicamente concedan tal privilegio, a base de exclusividad, a ningún otro Estado, o a una línea aérea de cualquiera otro Estado, y a no obtener de ningún otro Estado un privilegio exclusivo de tal naturaleza.

ARTÍCULO OCHO.—*Aeronaves sin piloto.*—Ninguna aeronave capaz de volar sin piloto lo hará sobre el territorio de un Estado contratante sin autorización especial de dicho Estado y de conformidad con los términos de dicha autorización. Todos los Estados contratantes se comprometen a velar porque el vuelo de aeronaves sin piloto en las regiones abiertas al vuelo de aeronaves civiles se regule de tal modo que evite todo peligro a las aeronaves civiles.

ARTÍCULO NUEVE.—*Zonas prohibidas.*—a) Por razones militares sobre seguridad pública, los Estados contratantes podrán limitar o prohibir de manera uniforme que las aeronaves de otros Estados vuelen sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que no se establezca distinción entre las aeronaves del Estado de cuyo territorio se trate y que se dediquen a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo, y las aeronaves de los otros Estados contratantes que se dediquen a servicios idénticos. Dichas zonas prohibidas tendrán una extensión y ubicación razonables, a fin de que no estorben innecesariamente la navegación aérea. Se comunicará a los demás Estados contratantes y al Organismo Internacional de Aviación Civil, a la mayor brevedad posible, la descripción de dichas zonas prohibidas en el territorio de cada Estado contratante y cualesquiera modificaciones posteriores que en ellas se hagan.

b) Los Estados contratantes se reservan también el derecho, en circunstancias excepcionales o durante un período de emergencia, o en interés de la seguridad pública, y para que tenga efecto inmediato, de limitar o prohibir temporalmente los vuelos sobre la totalidad o parte de su territorio, a condición de que dicha limitación o prohibición se aplique a las aeronaves de todos los demás Estados, sin distinción de nacionalidad.

c) De conformidad con los reglamentos que pueda dictar cada uno de los Estados contratantes, puede exigir a toda aeronave que penetre en las zonas a que se hace referencia en los párrafos a) o b) precedentes que aterrice tan pronto como sea posible en algún aeropuerto designado al efecto en su propio territorio.

ARTÍCULO DIEZ.—*Aterrizaje en aeropuertos habilitados.*—Excepto en los casos en que, de conformidad con las disposiciones de esta Convención o con una autorización especial, se permita a las aeronaves cruzar el territorio de un Estado contratante sin aterrizar, toda aeronave que penetre en territorio de un Estado contratante, si los reglamentos de dicho Estado así lo exigen, aterrizará en el aeropuerto que designe dicho Estado para revisiones de aduanas y otras. Al partir del territorio de un Estado contratante, dichas aeronaves lo harán desde un aeropuerto habilitado, igualmente designado. El Estado publicará los detalles respecto a los aeropuertos habilitados y los comunicará al Organismo Internacional de Aviación Civil que se establece en la parte segunda de esta Convención, para que sean transmitidos a todos los demás Estados contratantes.

ARTÍCULO ONCE.—*Aplicación de los reglamentos del aire.*—De acuerdo con las disposiciones de esta Convención, las leyes y reglamentos de un Estado contratante relativos a la entrada o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o la circulación y navegación de dichas aeronaves mientras estén en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de todos los Estados contratantes, sin distinción de nacionalidad, y dichas aeronaves las observarán al entrar o salir del territorio de dicho Estado o mientras se encuentren en él.

ARTÍCULO DOCE.—*Reglas de la circulación aérea.*—Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar medidas para garantizar que todas las aeronaves que vuelen sobre su territorio o maniobren dentro de él, y todas las aeronaves que lleven el distintivo de su nacionalidad, donde quiera que se encuentren, observarán las reglas y reglamentos que rijan sobre vuelos y maniobras de aeronaves. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a conservar sus propios reglamentos hasta donde sea posible, en concordancia con los que en su oportunidad se establezcan de conformidad con esta Convención. En alta mar regirán las reglas que se establezcan de acuerdo con esta Convención. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a perseguir a los infractores de los reglamentos en vigor.

ARTÍCULO TRECE.—*Reglamentos de entrada y de salida.*—Las leyes y reglamentos de un Estado contratante sobre

entrada o salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones o carga de aeronaves (tales como reglamentos de entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena) deberán cumplirse por los pasajeros, tripulación o carga, o en su representación, tanto a la entrada como a la salida o mientras permanezcan en el territorio de dicho Estado.

ARTÍCULO CATORCE.—Medidas contra la propagación de enfermedades.—Cada uno de los Estados contratantes conviene en tomar medidas eficaces para impedir que, por medio de la navegación aérea, se propaguen el cólera, el tífus (epidémico), la viruela, la fiebre amarilla, la peste bubónica y cualesquiera otras enfermedades transmisibles que los Estados contratantes, en su oportunidad, decidan designar; a ese fin, los Estados contratantes celebrarán consultas frecuentes con los organismos interesados en reglamentos internacionales relacionados con medidas sanitarias aplicables a las aeronaves. Dichas consultas no estorbarán la aplicación de ninguna Convención internacional existente sobre esta materia en que sean partes los Estados contratantes.

ARTÍCULO QUINCE.—Derechos portuarios y otros.—Todo aeropuerto de un Estado contratante que esté abierto al uso público de sus aeronaves nacionales lo estará también, de acuerdo con las disposiciones del artículo sesenta y ocho, y en condiciones de igualdad, a las aeronaves de todos los demás Estados contratantes. Las mismas condiciones de igualdad se aplicarán al uso, por parte de las aeronaves de todos los Estados contratantes, de todas las ayudas a la navegación aérea, incluso los servicios de radio y meteorología que se provean para uso público y para seguridad y rapidez de la navegación aérea.

Los impuestos que un Estado contratante imponga o permita que se impongan por el uso de aeropuertos y ayudas a la navegación aérea por parte de las aeronaves de cualquier otro Estado contratante, se ajustarán a las normas siguientes:

a) En lo que respecta a las aeronaves que no se dediquen a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo, no serán más altos que los que paguen las aeronaves nacionales de la misma clase dedicadas a operaciones similares; y

b) En lo que respecta a las aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo, no serán más altos que los que paguen las aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.

Dichos impuestos se publicarán y se comunicarán al Organismo Internacional de Aviación Civil, entendiéndose que si un Estado contratante interesado hace una representación, los impuestos que se impongan por el uso de aeropuertos y otras instalaciones estarán sujetos al examen del Consejo, que rendirá informes y hará recomendaciones al respecto al Estado o Estados interesados. Ningún Estado contratante impondrá derechos u otros impuestos por el solo privilegio de tránsito sobre su territorio, o de entrada o salida del mismo, a las aeronaves de otro Estado contratante o sobre las personas y efectos que éstas lleven.

ARTÍCULO DIECISÉIS.—Registro de aeronaves.—Sin causar retardos innecesarios, las autoridades competentes de cada uno de los Estados contratantes tendrán el derecho de registro en las aeronaves de los demás Estados contratantes, a su entrada o a su salida, y el de examinar los certificados y otros documentos prescritos por esta Convención.

CAPITULO III

Nacionalidad de las aeronaves

ARTÍCULO DIECISIETE.—Nacionalidad de las aeronaves.—Las aeronaves tendrán la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas.

ARTÍCULO DIECIOCHO.—Matricula doble.—Ninguna aeronave podrá matricularse legalmente en más de un Estado, pero la matrícula podrá cambiarse de un Estado a otro.

ARTÍCULO DIECINUEVE.—Legislación nacional sobre la matrícula.—La matrícula, o traspaso de matrícula de una aeronave de un Estado contratante se tramitará de conformidad con sus leyes y reglamentos.

ARTÍCULO VEINTE.—Distintivos.—Toda aeronave dedicada a la navegación aérea internacional llevará distintivos adecuados de su nacionalidad y matrícula.

ARTÍCULO VEINTIUNO.—Informes sobre matrículas.—Cada uno de los Estados contratantes se compromete a transmitir, a solicitud de cualquiera otro Estado contratante o del Organismo Internacional de Aviación Civil, informes relativos a la matrícula y propiedad de cualquier aeronave en particular matriculada en el Estado. Además, cada uno de los Estados contratantes transmitirá informes al Organismo Internacional de Aviación Civil, de conformidad con los reglamentos que éste dicte, con cuantos datos pertinentes puedan transmitirse respecto a la propiedad y control de aeronaves matriculadas en el Estado que se dediquen regularmente a la navegación aérea internacional. El Organismo Internacional de Aviación Civil transmitirá, a solicitud de los otros Estados contratantes, los datos así obtenidos.

CAPITULO IV

Medidas para facilitar la navegación aérea

ARTÍCULO VEINTIDÓS.—Simplificación de formalidades.—Cada uno de los Estados contratantes conviene en adoptar todas las medidas posibles, mediante reglamentos especiales o de otro modo, para facilitar y acelerar la na-

vegación de aeronaves entre los territorios de los Estados contratantes y para evitar todo retardo innecesario a las aeronaves, tripulaciones, pasajeros y carga, especialmente con motivo de la aplicación de leyes de inmigración, cuarentena, aduanas y despachos.

ARTÍCULO VEINTITRÉS.—Procedimientos de aduanas y de inmigración.—Cada uno de los Estados contratantes se compromete, hasta donde le sea posible, a adoptar procedimientos de aduana y de inmigración que afecten a la navegación aérea internacional, en concordancia con los que se establezcan o se recomienden en su oportunidad, según esta Convención. No se interpretará ninguna disposición de esta Convención en el sentido de que impide el establecimiento de aeropuertos francos.

ARTÍCULO VEINTICUATRO.—Derechos de aduana.—a) Las aeronaves que vuelen al territorio de un Estado contratante, salgan de éste o vuelen a través de éste, serán admitidas temporalmente libres de derechos, pero sujetas a los reglamentos de aduanas de dicho Estado. El combustible, aceites lubricantes, piezas de repuesto, equipo corriente y efectos de servicio que se lleven a bordo de las aeronaves de un Estado contratante cuando lleguen al territorio de otro Estado contratante y permanezcan a bordo a la salida del territorio de dicho Estado, estarán exentos de derechos de aduanas, de derechos de inspección u otros derechos o impuestos similares, ya sean nacionales o locales. Esta exención no será aplicable a las mercancías o artículos que se descarguen, sino de conformidad con los reglamentos de aduanas del Estado, el cual podrá exigir que permanezcan bajo la vigilancia de la aduana.

b) Las piezas de repuesto y el equipo que se importen al territorio de un Estado contratante para su instalación o uso en las aeronaves de otro Estado contratante dedicadas a la navegación aérea internacional, se admitirán libres de derecho, pero sujetos a la aplicación de los reglamentos del Estado interesado, el cual podrá exigir que dichos efectos permanezcan bajo la vigilancia y reguación de sus aduanas.

ARTÍCULO VEINTICINCO.—Aeronaves en peligro.—Los Estados contratantes se comprometen a proporcionar la ayuda que les sea posible a las aeronaves que se hallen en peligro en su territorio, y a permitir, de acuerdo con las regulaciones de sus propias autoridades, que los dueños de las aeronaves, o las autoridades del Estado en que estén matriculadas, proporcionen la ayuda que las circunstancias exijan. Todos los Estados contratantes, al emprender la búsqueda de aeronaves perdidas, colaborarán en las medidas coordinadas que en su oportunidad se recomienden, de conformidad con esta Convención.

ARTÍCULO VEINTISÉIS.—Investigación de accidentes.—En caso de que una aeronave de un Estado contratante sufra en el territorio de otro Estado contratante un accidente que implique muerte o heridas graves o que indique graves defectos técnicos en la aeronave o en las ayudas a la navegación aérea, el Estado donde ocurra el accidente hará una investigación de las circunstancias que lo rodean, conformándose, hasta donde lo permitan sus leyes, a los procedimientos que recomiende el organismo internacional de Aviación Civil. Se ofrecerá al Estado donde esté matriculada la aeronave la oportunidad de nombrar observadores que se hallen presentes en la investigación, y el Estado donde ésta tenga lugar transmitirá al otro Estado el informe y las conclusiones que sean del caso.

ARTÍCULO VEINTISIETE.—Exención de embargo en demandas por concepto de patentes.—a) Cuando una aeronave de un Estado contratante, dedicada a la navegación aérea internacional, haga una entrada autorizada al territorio de otro Estado contratante, o transite con permiso a través del territorio de dicho Estado, aterrizando o no, no estará sujeta a embargo o detención ni a ninguna reclamación contra el dueño o la empresa que la utilice, ni a ninguna interferencia por parte del Estado o de una persona domiciliada en él, o a nombre de alguno de éstos, por el hecho de que la construcción, el mecanismo, las piezas, los accesorios o el funcionamiento de la aeronave infringen alguna patente, diseño o modelo debidamente patentado o registrado en el Estado en cuyo territorio haya penetrado la aeronave. Al efecto se conviene en que en ningún caso se exigirá, en el Estado en que penetre la aeronave, la prestación de garantía alguna en relación con la antedicha exención de embargo o detención de la aeronave.

b) Las disposiciones del párrafo a) de este artículo se aplicarán también al almacenaje de piezas de repuesto y equipo de repuesto para aeronaves, y al derecho de usarlos e instalarlos en la reparación de aeronaves de un Estado contratante en el territorio de otro Estado contratante, siempre que las piezas o el equipo patentados, así almacenados, no se vendan o se distribuyan en el Estado contratante a que entre la aeronave, o se exporten comercialmente desde dicho Estado.

c) Los beneficios de este artículo se aplicarán sólo a los Estados, partes en esta Convención, que 1) sean partes en la Convención Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, y en las enmiendas a la misma; o 2) hayan promulgado legislación de patentes que reconozca y proteja debidamente las invenciones de nacionales de otros Estados que sean partes de esta Convención.

ARTÍCULO VEINTIOCHO.—Ayudas a la navegación aérea y sistemas uniformes.—Hasta donde le sea posible, cada uno de los Estados contratantes se compromete:

a) A proveer en su territorio aeropuertos, servicios de radio, servicios meteorológicos y otras ayudas a la navegación aérea que faciliten la aeronavegación internacional, de conformidad con las normas y procedimientos que en su oportunidad se recomienden o se establezcan según esta Convención.

b) A adoptar y poner en vigor los sistemas uniformes adecuadas de comunicaciones, claves, distintivos, señales, luces y otros procedimientos y reglamentos que en su oportunidad se recomienden o se establezcan, de conformidad con esta Convención.

c) A colaborar en medidas de carácter internacional, a fin de garantizar la publicación de mapas y cartas aeronáuticas, de conformidad con las normas que en su oportunidad se recomienden o se establezcan según esta Convención.

CAPITULO V

Condiciones que deben llenarse respecto a las aeronaves

ARTÍCULO VEINTINUEVE.—*Documentos que deben llevar las aeronaves.*—Toda aeronave de un Estado contratante que se dedique a la navegación internacional deberá llevar los siguientes documentos, de conformidad con las disposiciones de esta Convención:

- a) Certificado de matrícula.
- b) Certificado de navegabilidad.
- c) Las licencias del caso para cada tripulante
- d) Diario de a bordo.
- e) Si está provista de aparatos de radio, la licencia correspondiente
- f) Si lleva pasajeros, una lista de los nombres y lugares de embarque y puntos de destino.
- g) Si lleva carga, un manifiesto y declaración detallada de la misma.

ARTÍCULO TREINTA.—*Aparatos de radio de la aeronave.*—a) Cuando vuelen sobre el territorio o a través del territorio de un Estado contratante, las aeronaves de un Estado contratante pueden llevar radiotransmisores sólo en el caso de que las autoridades competentes del Estado en que la aeronave está matriculada hayan expedido una licencia para instalar y usar dichos aparatos. El uso de radiotransmisores en el territorio del Estado contratante en que vuela la aeronave se ajustará a los reglamentos prescritos por dicho Estado.

b) Sólo podrán usar los aparatos radiotransmisores los miembros de la tripulación de vuelo que estén provistos de licencias especiales para tal objeto, expedidas por las autoridades competentes del Estado en que la aeronave esté matriculada.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO.—*Certificados de navegabilidad.*—Toda aeronave que se dedique a la navegación internacional estará provista de un certificado de navegabilidad, expedido o declarado válido por el Estado en que esté matriculada.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS.—*Licencias del personal.*—a) El piloto de toda aeronave y los demás tripulantes de las aeronaves que se dediquen a la navegación internacional, estarán provistos de certificados de competencia y licencias, expedidos o declarados válidos por el Estado en que esté matriculada la aeronave.

b) Cada Estado contratante se reserva el derecho de no aceptar, cuando se trate de vuelos sobre su propio territorio, certificados de competencia y licencias otorgados a sus nacionales por otro Estado contratante.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES.—*Aceptación de certificados y licencias.*—Los Estados contratantes aceptarán la validez de certificados de navegabilidad y certificados de competencia y licencias, expedidos o declarados válidos por el Estado contratante en que esté matriculada la aeronave, siempre que los requisitos bajo los cuales se expidieron o se declararon válidos dichos certificados o licencias sean iguales o excedan a las normas mínimas que, en su oportunidad, se establezcan, de conformidad con esta Convención.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO.—*Diarios de a bordo.*—Toda aeronave que se dedique a la navegación internacional tendrá un diario de a bordo en que se asentarán los detalles acerca de la aeronave, su tripulación y cada viaje, en la forma que, en su oportunidad, se prescriba, de acuerdo con esta Convención.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO.—*Restricciones sobre la carga.*—a) Las aeronaves que se dediquen a la navegación internacional no llevarán municiones ni pertrechos de guerra al entrar al territorio de un Estado o al volar sobre él, excepto con el consentimiento de dicho Estado. Cada Estado determinará, mediante reglamentos, lo que debe entenderse por municiones o pertrechos de guerra, para los fines de este artículo, teniendo en debida consideración, con fines de uniformidad, las recomendaciones que en su oportunidad dicte el organismo internacional de Aviación Civil.

b) Por razones de orden público y de seguridad, cada Estado contratante se reserva el derecho de regular o prohibir el transporte a su territorio o sobre él, de otros artículos además de los enumerados en el párrafo a), siempre que en este sentido no se establezcan distinciones entre las aeronaves nacionales y las aeronaves de otros Estados, cuando ambos se dediquen a la navegación internacional, y siempre que no se imponga restricción alguna que estorbe el transporte y el uso en la aeronave de los aparatos necesarios para el funcionamiento y la navegación de la misma o para la seguridad de la tripulación o de los pasajeros.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS.—*Aparatos de fotografía.*—Cada Estado contratante podrá prohibir o regular el uso de aparatos de fotografía en aeronaves que vuelen sobre su territorio.

CAPITULO VI

Normas internacionales y procedimientos que se recomiendan

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE.—*Adopción de normas y procedimientos internacionales.*—Los Estados contratantes se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad en reglamentos, normas, procedimientos y organización relacionados con las aeronaves, personal, rutas aéreas y servicios auxiliares, en todos aquellos casos en que la uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

Para este fin, el organismo internacional de Aviación Civil adoptará y enmendará en su oportunidad, según sea necesario, las normas internacionales y las prácticas y procedimientos que se recomiendan, en relación con los puntos siguientes:

- a) Sistemas de comunicación y ayudas a la navegación aérea, incluso distintivos, en tierra.
- b) Características de aeropuertos y zonas de aterrizaje.
- c) Reglas del aire y procedimientos de regulación del tráfico aéreo.
- d) Licencias para el personal de vuelo y mecánicos.
- e) Navegabilidad de las aeronaves.
- f) Matrícula e identificación de aeronaves.
- g) Recopilación e intercambio de informes meteorológicos.
- h) Libros de a bordo.
- i) Mapas y cartas aeronáuticas.
- j) Trámites de aduana y de inmigración.
- k) Aeronaves en peligro e investigación de accidentes, y todo factor adicional que se relacione con la seguridad, la regularidad y la eficiencia de la navegación aérea, que en su oportunidad se juzgue adecuado.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO.—*Variaciones de las normas y procedimientos internacionales.*—Si un Estado se ve imposibilitado de cumplir en todos sus extremos con alguna de dichas normas o procedimientos internacionales, o de hacer que sus propios reglamentos y prácticas concuerden por completo con normas o procedimientos internacionales que hayan sido objeto de enmiendas, o si el Estado considera necesario adoptar reglamentos y prácticas que difieran en algún particular de los establecidos por las normas internacionales, informará inmediatamente al organismo internacional de Aviación Civil las diferencias que existan entre sus propias prácticas y las que establezcan las normas internacionales. En el caso de enmiendas a estas últimas, el Estado que no haga las enmiendas consiguientes en sus propios reglamentos o prácticas lo informará así al Consejo dentro de sesenta días, a contar de la fecha en que se adopte la enmienda a las normas internacionales, o indicará la acción que piensa tomar a ese respecto. En tal caso, el Consejo notificará inmediatamente a todos los demás Estados la diferencia que exista entre uno o más particulares de una norma internacional y el procedimiento nacional correspondiente en el Estado en cuestión.

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE.—*Anotaciones en certificados y licencias.*—a) Cualquier aeronave, o parte de ella, respecto a la cual exista una norma internacional de navegabilidad o de funcionamiento, que en algún respecto deje de satisfacer dicha norma cuando se expida su certificado, llevará inscrita al dorso de su certificado de navegabilidad, o agregada a éste, la numeración completa de los detalles en que difiera de dicha norma.

b) Si el tenedor de una licencia no satisface plenamente las condiciones exigidas por la norma internacional, relativa a la clase de licencia o certificado que la persona posea, se inscribirá en su licencia, o se agregará a ésta, la enumeración completa de los detalles en que deje de satisfacer dichas condiciones.

ARTÍCULO CUARENTA.—*Validez de certificados y licencias anotados.*—Ni las aeronaves ni el personal, cuyo certificado o licencia haya sido anotado en tal forma, podrá tomar parte en la navegación internacional, excepto con permiso del Estado o Estados en cuyo territorio entren. La matrícula o uso de tales aeronaves, o de una pieza certificada de aeronave, en un Estado que no sea el que otorgó el certificado original, quedará a discreción del Estado que importe la aeronave o la pieza en cuestión.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO.—*Aceptación de normas de navegabilidad.*—Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán a las aeronaves y al equipo de aeronaves de los tipos cuyo prototipo se presente a las autoridades nacionales competentes para su certificación, antes de cumplir tres años después de la fecha en que se adopte una norma internacional de navegabilidad para tal equipo.

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS.—*Aceptación de normas de competencia del personal.*—Las disposiciones de este Capítulo no se aplicarán al personal cuya licencia original se haya expedido antes de cumplirse un año después de la fecha en que se adopte inicialmente una norma internacional de calificación para dicho personal; pero en todo caso se aplicarán a todo el personal cuya licencia permanezca válida cinco años después de la fecha de la adopción de dicha norma.

PARTE II.—ORGANISMO INTERNACIONAL DE AVIACION CIVIL

CAPITULO VII

El Organismo

ARTICULO CUARENTA Y TRES.—*Nombre e integración.*—Esta Convención establece un Organismo que se denominará Organismo Internacional de Aviación Civil, y se compondrá de una Asamblea, un Consejo y los demás Cuerpos que se estimen necesarios.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO.—*Objetivos.*—Los fines y objetivos del Organismo serán desarrollar los principios y la técnica de la navegación aérea internacional y fomentar la formulación de planes y el desarrollo del transporte aéreo internacional, a fin de:

- a) Asegurar el progreso seguro y sistemático de la aviación civil internacional en el mundo.
- b) Fomentar las artes del diseño y manejo de aeronaves para fines pacíficos.
- c) Estimular el desarrollo de rutas aéreas, aeropuertos y ayudas a la navegación aérea en la aviación civil internacional.
- d) Satisfacer las necesidades de los pueblos del mundo en lo tocante a transportes aéreos seguros, regulares, eficientes y económicos.
- e) Evitar el despilfarro de recursos económicos que causa la competencia ruinosa.
- f) Garantizar que los derechos de los Estados contratantes se respeten plenamente y que todo Estado contratante tenga oportunidad razonable de explotar líneas aéreas internacionales.
- g) Evitar la parcialidad entre Estados contratantes.
- h) Fomentar la seguridad de los vuelos en la navegación aérea internacional; e
- i) En general, fomentar el desarrollo de la aeronáutica civil internacional en todos sus aspectos.

ARTICULO CUARENTA Y CINCO.—*Sede permanente.*—La sede permanente del Organismo la determinará en su última reunión la Asamblea interina del Organismo Provisional Internacional de Aviación Civil, constituido por el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; pero por resolución del Consejo podrá trasladarse temporalmente a otro lugar.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS.—*Primera reunión de la Asamblea.*—La primera reunión de la Asamblea será convocada por el Consejo Interino del antedicho Organismo Provisional, tan pronto como entre en vigor esta Convención, para reunirse en la fecha y en el lugar que dicho Consejo Interino designe.

ARTICULO CUARENTA Y SIETE.—*Personalidad jurídica.*—El Organismo gozará, en el territorio de cada uno de los Estados contratantes, de la personalidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones. Se le concederá plena personalidad jurídica siempre que lo permitan la Constitución y las leyes del Estado interesado.

CAPITULO VIII

La Asamblea

ARTICULO CUARENTA Y OCHO.—*Reuniones de la Asamblea y derecho a voto.*—a) La Asamblea se reunirá anualmente y será convocada por el Consejo en fecha y lugar apropiado. Podrán celebrarse reuniones extraordinarias de la Asamblea en cualquier fecha, a convocatoria del Consejo o a solicitud de diez Estados contratantes, dirigida al Secretario general.

b) Todos los Estados contratantes tendrán igual derecho a estar representados en las reuniones de la Asamblea, y cada Estado contratante tendrá derecho a un voto. Los delegados que representen a los Estados contratantes podrán aconsejarse con sus asesores técnicos, que tendrán derecho a participar en las reuniones, pero sin derecho a voto.

c) En las reuniones de la Asamblea se requerirá la mayoría de los Estados contratantes para constituir «quorum». A menos que en esta Convención se disponga lo contrario, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de los votos consignados.

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE.—*Facultades y funciones de la Asamblea.*—Serán facultades y funciones de la Asamblea:

- a) Elegir en cada reunión su Presidente y otros funcionarios.
- b) Elegir los Estados contratantes que estarán representados en el Consejo, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo IX.
- c) Examinar y tomar las medidas pertinentes respecto a los informes del Consejo y decidir cualquier asunto que éste le refiera.
- d) Redactar su propio reglamento y establecer las Comisiones auxiliares que juzgue necesarias o aconsejables.
- e) Aprobar un Presupuesto anual y hacer los arreglos financieros del Organismo, de conformidad con las disposiciones del Capítulo XII.
- f) Examinar los gastos y aprobar las cuentas del Organismo.

g) A su discreción, entregar al Consejo, a las Comisiones auxiliares o a cualquier otro cuerpo, asuntos que estén dentro de su esfera de acción.

h) Delegar en el Consejo las facultades y autoridad necesarias o aconsejables para el desempeño de las funciones del organismo y revocar o modificar en cualquier momento tal delegación.

i) Llevar a efecto las disposiciones del Capítulo XIII que sean de lugar.

j) Considerar proposiciones para la modificación o enmienda de las disposiciones de esta Convención, y, si las aprueba, recomendarlas a los Estados contratantes de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XXI.

k) Tratar cualquier asunto, dentro de la esfera de acción del organismo, que no se haya asignado específicamente al Consejo.

CAPITULO IX

El Consejo

ARTÍCULO CINCUENTA.—*Integración y elección del Consejo.*—a) El Consejo será un Cuerpo permanente, responsable ante la Asamblea. Estará integrado por veintiún Estados contratantes elegidos por la Asamblea. Se efectuará una elección en la primera reunión de la Asamblea y en lo sucesivo cada tres años. Los miembros del Consejo así elegidos desempeñarán sus cargos hasta la próxima elección.

b) Al elegir los miembros del Consejo, la Asamblea acordará la debida representación 1) a los Estados de mayor importancia en el transporte aéreo; 2) a los Estados que no estén representados de otro modo y que más contribuyan a proveer facilidades para la navegación aérea civil internacional, y 3) a los Estados que no estén representados de otro modo y cuya designación garantice que todas las principales regiones geográficas del mundo estén representadas en el Consejo. La Asamblea llenará las vacantes del Consejo a la mayor brevedad posible; el Estado contratante así elegido para el Consejo ejercerá sus funciones durante el resto del periodo que correspondía a su predecesor.

c) Ninguno de los Representantes de los Estados contratantes en el Consejo podrá estar asociado activamente en la explotación de ningún servicio aéreo internacional, ni interesado financieramente en dicho servicio.

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO.—*El Presidente del Consejo.*—El Consejo elegirá su Presidente por un término de tres años. El Presidente podrá ser reelegido. El Presidente no tendrá voto. El Consejo elegirá entre sus miembros uno o más vicepresidentes, que conservarán su derecho a voto cuando actúen como Presidente interino. No será necesario elegir para Presidente a uno de los representantes de los miembros del Consejo, pero si se eligiere a uno de ellos, su puesto se considerará vacante y lo llenará el Estado al cual representaba. Serán funciones del Presidente:

a) Convocar las reuniones del Consejo, del Comité de transporte aéreo y de la Comisión de Navegación aérea.

b) Servir como Representante del Consejo; y

c) Desempeñar en representación del Consejo las funciones que éste le asigne.

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS.—*Votaciones en el Consejo.*—Las decisiones del Consejo requerirán la aprobación de la mayoría de sus miembros. El Consejo podrá delegar en un Comité integrado por sus miembros, facultades respecto a cualquier asunto. Cualquier Estado contratante interesado podrá apelar ante el Consejo de las decisiones de cualquiera de sus Comités.

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES.—*Participación sin derecho o voto.*—Cualquiera de los Estados contratantes podrá tomar parte, sin derecho a voto, en las deliberaciones del Consejo y de sus Comités y Comisiones sobre cualquier asunto que afecte especialmente sus intereses. Ninguno de los miembros del Consejo podrá votar en las deliberaciones de éste, respecto a una controversia en la cual sea parte.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO.—*Funciones mandatorias del Consejo.*—El Consejo procederá a:

a) Presentar informes anuales a la Asamblea.

b) Llevar a efecto las instrucciones de la Asamblea y desempeñar las funciones y asumir las obligaciones que le asigne esta Convención.

c) Determinar su propia organización y adoptar su reglamento.

d) Nombrar un Comité de transporte aéreo y definir sus funciones. Este Comité se elegirá de entre los Representantes de los miembros del Consejo, y será responsable ante él.

e) Establecer una Comisión de Navegación aérea de acuerdo con las disposiciones del Capítulo X.

f) Administrar los fondos del organismo de acuerdo con las disposiciones de los Capítulos XII y XV.

g) Fijar los emolumentos del Presidente del Consejo.

h) Nombrar un jefe ejecutivo, que se denominará Secretario general, y disponer el nombramiento del personal adicional que sea necesario, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XI.

i) Solicitar, compilar, examinar y publicar informes relativos al progreso de la navegación aérea y a la

explotación de servicios aéreos internacionales, incluso informes acerca del costo de operación y detalles sobre los subsidios pagados por el erario público a las líneas aéreas.

j) Informar a los Estados contratantes respecto a cualquier infracción de esta Convención y a cualquier omisión en que se incurra al dejar de llevar a efecto las recomendaciones o determinaciones del Consejo

k) Notificar a la Asamblea sobre cualquier infracción de esta Convención en que haya incurrido un Estado contratante al dejar de tomar la acción pertinente dentro de un periodo de tiempo razonable, después de habersele notificado dicha infracción.

l) Adoptar, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo VI de esta Convención, las normas internacionales y los procedimientos recomendados para mayor conveniencia designarlos como anexo a esta Convención; y notificar a los Estados contratantes de la acción tomada;

m) Estudiar las recomendaciones de la Comisión de Navegación aérea respecto a enmiendas de los anexos, y actuar de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XX;

n) Considerar cualquier asunto relativo a la Convención que le refiera cualquiera de los Estados contratantes.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO.—Funciones permisibles del Consejo.—El Consejo podrá:

a) Cuando sea conveniente, y cuando la experiencia indique que es aconsejable, crear comisiones auxiliares de transporte aéreo sobre base regional o de otra naturaleza, y definir los grupos de Estados o líneas aéreas con los cuales, o por conducto de los cuales, puede tratar para facilitar el logro de los objetivos de esta Convención;

b) Delegar en la Comisión de Navegación Aérea funciones adicionales a las que se establecen en la Convención y revocar o modificar en cualquier momento tal delegación;

c) Empezar investigaciones en todos los aspectos del transporte y la navegación aéreas que sean de importancia internacional, transmitir los resultados de las investigaciones a los Estados contratantes y facilitar entre éstos el intercambio de información sobre asuntos relacionados con el transporte y la navegación aéreas;

d) Estudiar cualquier cuestión que afecte la organización y la operación del transporte aéreo internacional, incluso la propiedad y la explotación internacional de servicios aéreos internacionales en rutas troncales, y presentar a la Asamblea planes en relación con estos asuntos;

e) Investigar, a solicitud de cualquier Estado contratante, toda situación que revele obstáculos evitables al progreso de la navegación aérea internacional y emitir, después de la investigación, los informes que juzgue de lugar.

CAPÍTULO X

Comisión de Navegación Aérea

ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS.—Designación y nombramiento de la Comisión.—La Comisión de Navegación Aérea estará integrada por doce miembros, nombrados por el Consejo entre personas que designen los Estados contratantes. Dichas personas deberán tener calificaciones y experiencia adecuadas en la ciencia y en la práctica de la aeronáutica. El Consejo solicitará de todos los Estados contratantes que presenten candidatos. El Consejo nombrará el Presidente de la Comisión de Navegación Aérea.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE.—Funciones de la Comisión.—Serán funciones de la Comisión de Navegación Aérea:

a) Considerar modificaciones a los anexos de esta Convención y recomendarlas al Consejo para que las adopte.

b) Establecer sus comisiones técnicas, en las cuales cualquier Estado contratante podrá estar representado, si así lo desea.

c) Asesorar al Consejo respecto a la recopilación y transmisión a los Estados contratantes de cualesquiera informes que considere necesarios y útiles al adelanto de la navegación aérea.

CAPÍTULO XI

El personal

ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO.—Nombramientos del personal.—Sujeto a las reglas que dicte la Asamblea y a las disposiciones de esta Convención, el Consejo determinará, en cuanto al Secretario general y al resto del personal del organismo, el método para hacer y terminar los nombramientos, el adiestramiento, los sueldos, emolumentos y otras condiciones de servicio, y podrá emplear o utilizar los servicios de nacionales de cualquiera de los Estados contratantes.

ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE.—Carácter internacional del personal.—El Presidente del Consejo, el Secretario general y el resto del personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de autoridad alguna fuera del organismo respecto al desempeño de sus funciones. Los Estados contratantes se comprometen plenamente a respetar el carácter internacional de las funciones de dicho personal y a no tratar de ejercer influencia alguna sobre sus nacionales con respecto al desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO SESENTA.—Inmunities y privilegios del personal.—Los Estados contratantes se comprometen, hasta donde lo permitan sus procedimientos constitucionales, a otorgar al Presidente del Consejo, al Secretario general

y al resto del personal del organismo las inmunidades y los privilegios que se otorgan al personal de la misma categoría de otros organismos públicos internacionales. Si se llegare a un acuerdo general internacional sobre inmunidades y privilegios a funcionarios civiles internacionales, las inmunidades y los privilegios que se otorguen al Presidente, al Secretario general y al resto del personal del organismo serán los mismos que se otorguen de conformidad con dicho Acuerdo general internacional.

CAPITULO XII

Fondos

ARTÍCULO SESENTA Y UNO.—*Presupuesto y prorratio de gastos.*—El Consejo presentará a la Asamblea un Presupuesto anual, estados de cuenta anuales y cálculos de todos los ingresos y egresos. La Asamblea aprobará este Presupuesto con las modificaciones que crea dé lugar, y excepto las cantidades prorrateadas de acuerdo con el Capítulo XV entre los Estados que consientan en ello, prorrateará los gastos del organismo entre los Estados contratantes sobre la base que en su oportunidad determine.

ARTÍCULO SESENTA Y DOS.—*Suspensión del derecho de voto.*—La Asamblea podrá suspender el derecho de voto en la Asamblea y en el Consejo a cualquier Estado contratante que, dentro de un período de tiempo razonable, deje de cumplir sus obligaciones financieras para con el organismo.

ARTÍCULO SESENTA Y TRES.—*Gastos de delegaciones y otros representantes.*—Cada Estado contratante sufragará los gastos de su propia delegación en la Asamblea y los honorarios, gastos de viaje y otros gastos de cualquier persona que nombre para servir en el Consejo, y de las que designe para que los representen en cualquier comité o comisión auxiliar del Organismo.

CAPITULO XIII

Otros acuerdos internacionales

ARTÍCULO SESENTA Y CUATRO.—*Acuerdos sobre seguridad.*—Con respecto a cuestiones de aviación que sean de su incumbencia y que afecten directamente la seguridad mundial, el Organismo, por el voto de la Asamblea, podrá celebrar los acuerdos que sean apropiados con cualquier organismo general que establezcan las naciones del mundo para mantener la paz.

ARTÍCULO SESENTA Y CINCO.—*Acuerdos con otros organismos internacionales.*—El Consejo, a nombre del Organismo, podrá celebrar acuerdos con otros organismos internacionales, para el mantenimiento de servicios comunes y para disposiciones comunes en lo relativo a personal y, con la aprobación de la Asamblea, podrá celebrar cualesquiera otros acuerdos que faciliten la labor del Organismo.

ARTÍCULO SESENTA Y SEIS.—*Funciones relativas a otros Convenios.*—a) El Organismo desempeñará también las funciones que le asignen el Convenio Relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos internacionales y el Convenio sobre transporte aéreo Internacional redactados en Chicago el siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, de acuerdo con los términos que en ellos se expresan.

b) Los miembros de la Asamblea y del Consejo que no hayan aceptado el Convenio Relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales o el Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional redactados en Chicago el siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, no tendrán derecho a votar en cuestión alguna que se entregue a la Asamblea o al Consejo de conformidad con las disposiciones de los correspondientes Convenios.

PARTE III.—TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL

CAPITULO XIV

Informes

ARTÍCULO SESENTA Y SIETE.—*Transmisión de informes al Consejo.*—Cada uno de los Estados contratantes se compromete a que sus líneas aéreas internacionales, de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo, transmitan a éste informes sobre el tráfico, estadísticas de costos y estados de cuenta que muestren, entre otras cosas, todos los ingresos y las fuentes de que éstos se deriven.

CAPITULO XV

Aeropuertos y otras instalaciones que facilitan la navegación aérea

ARTÍCULO SESENTA Y OCHO.—*Designación de rutas y aeropuertos.*—Sujeto a las disposiciones de esta Convención, cada uno de los Estados contratantes podrá designar la ruta que seguirá en su territorio cualquier servicio aéreo internacional y los aeropuertos que podrán usar dicho servicio.

ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE.—*Mejora a las facilidades para la navegación aérea.*—Si el Consejo opina que los aeropuertos de un Estado contratante u otras instalaciones que facilitan la navegación aérea, incluso servicios meteorológicos,

lógicos y de radio, no son razonablemente adecuados para el funcionamiento seguro, regular, eficiente y económico de los servicios aéreos internacionales, existentes o en proyecto, el Consejo consultará con el Estado directamente interesado y con otros Estados afectados, con miras a arbitrar medios por los cuales pueda remediarse la situación, pudiendo hacer recomendaciones a tal fin. No será culpable de infracción a esta Convención ningún Estado contratante que deje de poner en práctica dichas recomendaciones.

ARTÍCULO SETENTA.—Fondos para ayudas a la navegación aérea.—En circunstancias como las indicadas en el artículo sesenta y nueve, los Estados contratantes podrán concertar acuerdos con el Consejo para llevar a efecto las recomendaciones de éste. El Estado podrá optar por sufragar el costo total que implique el Acuerdo; y en caso contrario, el Consejo, a petición del Estado, podrá acceder a sufragar la totalidad o parte de los gastos.

ARTÍCULO SETENTA Y UNO.—Provisión y mantenimiento de instalaciones por el Consejo.—A petición de un Estado contratante, el Consejo podrá acceder a proveer, dotar, mantener y administrar uno o todos los aeropuertos y demás instalaciones para facilitar la navegación aérea, incluso servicios meteorológicos y de radio, que se necesiten en el territorio del Estado para el funcionamiento seguro, regular, eficiente y económico de los servicios aéreos internacionales de los otros Estados contratantes, y podrán imponer derechos justos y razonables por el uso de dichas instalaciones.

ARTÍCULO SETENTA Y DOS.—Adquisición o uso de terrenos.—En caso de que se necesiten terrenos para instalaciones costeadas en su totalidad o en parte por el Consejo a petición de un Estado contratante, el Estado proveerá por sí el terreno, reteniendo el título de propiedad si lo desea o permitirá que el Consejo lo use en condiciones justas y razonables de acuerdo con las leyes del propio Estado.

ARTÍCULO SETENTA Y TRES.—Gastos y prorrateo de fondos.—Dentro del límite de los fondos que de acuerdo con el Capítulo XII la Asamblea ponga a disposición del Consejo, éste podrá sufragar con los fondos generales del Organismo gastos corrientes para los fines del presente Capítulo. El Consejo prorrateará el capital que se necesite para los fines del presente Capítulo, en proporciones convenidas de antemano, y en un término razonable, entre los Estados contratantes que estén dispuestos a ello, cuyas líneas aéreas utilicen las instalaciones. El Consejo podrá prorratear también entre los Estados que lo acepten los fondos de operación que se necesiten.

ARTÍCULO SETENTA Y CUATRO.—Ayuda técnica y disposición de los ingresos.—Cuando a petición de un Estado contratante el Consejo, en su totalidad o en parte, adelante fondos o provea aeropuertos u otras instalaciones, el Acuerdo podrá disponer, con el consentimiento del ante dicho Estado, lo necesario para la prestación de ayuda técnica en la vigilancia y el funcionamiento de tales aeropuertos y demás instalaciones, y para sufragar, con los ingresos que se deriven de la operación de los aeropuertos y demás instalaciones, los gastos de operación de los aeropuertos y otras instalaciones, así como los intereses y la amortización del capital.

ARTÍCULO SETENTA Y CINCO.—Adquisición de instalaciones del Consejo.—Un Estado contratante podrá cancelar, en cualquier momento, la obligación que haya asumido de conformidad con el artículo setenta, y podrá entrar en posesión de aeropuertos y otras instalaciones que el Consejo haya provisto en su territorio, de conformidad con las disposiciones de los artículos setenta y uno y setenta y dos, pagando al Consejo la suma que en opinión de éste sea razonable en tales circunstancias. Si el Estado considera que la cantidad que fija el Consejo no es razonable, podrá apelar de la decisión del Consejo ante la Asamblea, que podrá confirmar o enmendar la decisión del Consejo.

ARTÍCULO SETENTA Y SEIS.—Reembolsos.—Los fondos que obtenga el Consejo por concepto de reembolso, de conformidad con el artículo setenta y cinco, o de intereses y amortizaciones, de conformidad con el artículo setenta y cuatro, en el caso de adelantos hechos por los Estados, de conformidad con el artículo setenta y tres, se reembolsarán a los Estados entre los cuales se prorratearon originalmente, y en proporción a dicho prorrateo, según lo determine el Consejo.

CAPÍTULO XVI

Organismos mixtos y pools de servicios aéreos

ARTÍCULO SETENTA Y SIETE.—Organismos mixtos.—Nada de lo estipulado en esta Convención impedirá que dos o más contratantes constituyan organismos mixtos o entidades internacionales para la explotación en común del transporte aéreo y que formen pools con los servicios aéreos que mantengan en cualesquiera rutas o regiones; pero dichos organismos o entidades y dichos pools de servicios estarán sujetos a todas las disposiciones de esta Convención, incluso las relativas al registro de Acuerdos en el Consejo. El Consejo determinará la manera en que se aplicarán a las aeronaves de las entidades internacionales las disposiciones de esta Convención relativas a la nacionalidad de las aeronaves.

ARTÍCULO SETENTA Y OCHO.—Función del Consejo.—El Consejo podrá sugerir a los Estados contratantes interesados que formen organismos mixtos para mantener servicios aéreos en cualesquiera rutas o regiones.

ARTÍCULO SETENTA Y NUEVE.—Participación en los organismos mixtos.—Cualquier Estado podrá formar parte de un organismo mixto o un acuerdo sobre un pool de servicios, ya sea por conducto de su Gobierno o por conducto de una

Compañía o Compañías de servicios aéreos que éste designe. A discreción del Estado interesado las Compañías podrán ser propiedad total o parcial del Estado o propiedad particular.

PARTE IV.—DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO XVII

Otros convenios y acuerdos sobre aeronáutica

ARTÍCULO OCHENTA.—*Las Convenciones de París y La Habana.*—Al entrar en vigor esta Convención, cada uno de los Estados contratantes se compromete a dar aviso de denuncia de la Convención sobre la Regulación de la Navegación Aérea suscrita en París el trece de octubre de mil novecientos diecinueve o la Convención sobre Aviación Comercial suscrita en La Habana el veinte de febrero de mil novecientos veintiocho, si es parte de la una o de la otra. Entre los Estados contratantes, esta Convención deroga las Convenciones de París y de La Habana a que se ha hecho referencia.

ARTÍCULO OCHENTA Y UNO.—*Registro de Convenios existentes.*—Todo Convenio sobre aeronáutica que exista al entrar en vigor esta Convención, concluido entre un Estado contratante y cualquier otro Estado, o entre una línea aérea de un Estado contratante y cualquier otro Estado o la línea aérea de cualquier otro Estado, se registrará inmediatamente en el Consejo.

ARTÍCULO OCHENTA Y DOS.—*Derogación de Acuerdos incompatibles.*—Los Estados contratantes aceptan que la presente Convención deroga todas las obligaciones y acuerdos existentes entre ellos que sean incompatibles con sus disposiciones, y se comprometen a no contraer tales obligaciones o entrar en tales Acuerdos. Un Estado contratante que antes de ser miembro del Organismo haya contraído con un Estado no contratante, o un nacional de un Estado contratante o de un Estado no contratante obligaciones incompatibles con los términos de esta Convención; tomará medidas inmediatas para lograr la terminación de dichas obligaciones. Si una línea aérea de un Estado contratante ha contraído tales obligaciones incompatibles, el Estado de su nacionalidad hará cuanto esté a su alcance para lograr su terminación inmediata. En todo caso, procederá a hacer que se terminen tan pronto como pueda tomarse legalmente dicha acción después que entre en vigor esta Convención.

ARTÍCULO OCHENTA Y TRES.—*Registro de nuevos Acuerdos en el Consejo.*—Sujeto a las disposiciones del artículo que antecede, cualquier Estado contratante podrá concertar Acuerdos que no sean incompatibles con las disposiciones de esta Convención. Cualquier Acuerdo de esta índole se registrará inmediatamente en el Consejo, que lo hará público a la mayor brevedad posible.

CAPITULO XVIII

Controversias y falta de cumplimiento

ARTÍCULO OCHENTA Y CUATRO.—*Solución de controversias.*—Si surge entre dos o más Estados contratantes algún desacuerdo respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención y de sus anexos, que no pueda solucionarse mediante negociación, a petición de cualquier Estado afectado por el desacuerdo la cuestión será decidida por el Consejo. Ningún miembro del Consejo podrá votar en las deliberaciones de éste cuando se trate de una controversia de la cual sea parte. Sujeto al artículo ochenta y cinco, un Estado contratante podrá apelar de la decisión del Consejo ante un Tribunal de arbitraje *ad hoc* acordado con las otras partes en controversia, o ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional. La apelación se notificará al Consejo en el término de sesenta días después de recibirse la notificación de la decisión del Consejo.

ARTÍCULO OCHENTA Y CINCO.—*Procedimiento de arbitraje.*—Si un Estado contratante, parte en una controversia con respecto a la cual se ha presentado una apelación de la decisión del Consejo, no ha aceptado el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, y los Estados contratantes partes en la controversia no logran ponerse de acuerdo sobre la selección del Tribunal de Arbitraje, cada uno de los Estados contratantes partes en la controversia nombrará un árbitro y ambos árbitros nombrarán un árbitro dirimente. En caso de que uno de los Estados contratantes, parte en la controversia, no nombre un árbitro en el término de tres meses después de la fecha de la operación, el Presidente del Consejo designará un árbitro en nombre de dicho Estado, seleccionándolo de una lista que mantendrá el Consejo de personas calificadas y disponibles. Si, en un periodo de treinta días, los árbitros no llegan a un acuerdo sobre el árbitro dirimente, el Presidente del Consejo lo designará de la lista antedicha. Los árbitros y el árbitro dirimente constituirán conjuntamente un Tribunal de Arbitraje. Todo Tribunal de Arbitraje que se establezca de conformidad con este artículo, o con el que precede, adoptará su propio reglamento y pronunciará su fallo por mayoría de votos; entendiéndose que el Consejo podrá decidir cuestiones de procedimiento en caso de algún retardo que en opinión del Consejo sea excesivo.

ARTÍCULO OCHENTA Y SEIS.—*Apelaciones.*—A menos que el Consejo resuelva lo contrario, sus decisiones acerca de si una línea aérea internacional funciona de conformidad con las disposiciones de esta Convención, permanecerán en vigor a menos que las derogue una apelación. En cualquier otra cuestión las decisiones del Consejo, si se apela

de ellas, permanecerán en suspenso hasta que se falle sobre la apelación. Las decisiones del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, o de un Tribunal de Arbitraje, serán finales y obligatorias.

ARTÍCULO OCHENTA Y SIETE.—*Penas a las líneas aéreas por falta de cumplimiento.*—Cada uno de los Estados contratantes se compromete a no permitir las operaciones de una línea aérea de un Estado contratante sobre el espacio aéreo que corresponda a su territorio, si el Consejo ha decidido que la línea aérea en cuestión no cumple con una decisión final pronunciada de conformidad con el artículo precedente.

ARTÍCULO OCHENTA Y OCHO.—*Penas a los Estados por falta de cumplimiento.*—La Asamblea suspenderá el derecho de voto en la propia Asamblea y en el Consejo a cualquier Estado contratante, si se comprueba que no acata las disposiciones de este capítulo.

CAPITULO XIX

Guerra

ARTÍCULO OCHENTA Y NUEVE.—*Guerra y estados de emergencia.*—En caso de guerra, las disposiciones de esta Convención no afectarán la libertad de acción de ninguno de los Estados contratantes afectados, bien sea como beligerantes o como neutrales. El mismo principio se aplicará en el caso de un Estado contratante que declare un estado de emergencia nacional y lo participe al Consejo.

CAPITULO XX

Anexos

ARTÍCULO NOVENTA.—*Aprobación y enmienda de anexos.*—a) Para aprobar los anexos que se describen en el inciso D) del artículo cincuenta y cuatro, será necesario el voto de dos terceras partes del Consejo, en una reunión convocada para tal fin, y después serán sometidos por el Consejo a la consideración de cada uno de los Estados contratantes. Los anexos o la enmienda a alguno de ellos, entrarán en vigor en el término de tres meses después de ser comunicados a los Estados contratantes o a la expiración de un periodo más largo que prescriba el Consejo, a menos que en el interin una mayoría de los Estados transmitan al Consejo su desaprobación.

b) Al entrar en vigor cualquiera de los anexos o enmiendas a uno de ellos, el Consejo lo notificará inmediatamente a todos los Estados contratantes.

CAPITULO XXI

Ratificaciones, adhesiones, enmiendas y denuncias

ARTÍCULO NOVENTA Y UNO.—*Ratificación de la Convención.*—a) Esta Convención estará sujeta a ratificación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará la fecha del depósito a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.

b) Tan pronto como veintiséis Estados hayan ratificado o se hayan adherido a esta Convención, ésta entrará en vigor recíprocamente el trigésimo día después del depósito del vigésimosexto instrumento. En adelante, entrará en vigor para cada uno de los Estados ratificantes el trigésimo día después del depósito de su instrumento de ratificación.

c) Será obligación del Gobierno de los Estados Unidos de América notificar al Gobierno de cada uno de los Estados signatarios y adherentes la fecha en que entra en vigor esta Convención.

ARTÍCULO NOVENTA Y DOS.—*Adhesión a la Convención.*—Esta Convención permanecerá abierta a la adhesión de los miembros de las Naciones Unidas y de los Estados asociados con ellas, y de los Estados que hayan permanecido neutrales durante el presente conflicto mundial.

b) El acto de adhesión se hará por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América, y ésta entrará en vigor el trigésimo día después que la reciba el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual la notificará a todos los Estados contratantes.

ARTÍCULO NOVENTA Y TRES.—*Admisión de otros Estados.*—Sujetos a la aprobación del organismo internacional general que establezcan las Naciones del mundo para mantener la paz, podrán ser admitidos a esta Convención otros Estados fuera de los previstos en los artículos noventa y uno y noventa y dos a), con la aprobación de cuatro quintas partes del voto de la Asamblea y en las condiciones que ésta estipule; pero en cada caso será necesario que exprese su asentimiento cualquier Estado invadido o atacado durante la guerra actual por el Estado que solicite ingreso.

ARTÍCULO NOVENTA Y CUATRO.—*Enmiendas a la Convención.*—a) Cualquier enmienda que se proponga para esta Convención deberá ser aprobada por las dos terceras partes del voto de la Asamblea y entrará en vigor respecto a los Estados que hayan ratificado la enmienda cuando la ratifique el número de Estados contratantes que especifica la Asamblea. El número así especificado no será menor de las dos terceras partes del total de los Estados contratantes.

b) Si en su opinión la enmienda es de tal naturaleza que justifique este procedimiento, la Asamblea, en la resolución en que recomiende su adopción, podrá disponer que el Estado que no haya ratificado la enmienda dentro de un periodo de tiempo determinado después que ésta entre en vigor, cesará inmediatamente de ser miembro del organismo y parte de esta Convención.

ARTÍCULO NOVENTA Y CINCO.—Denuncia de la Convención.—a) Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar esta Convención tres años después que haya entrado en vigor, dirigiendo una notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual lo participará inmediatamente a los demás Estados contratantes.

b) La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que se recibe la notificación, y tendrá efecto solamente en lo que respecta al Estado que la haga.

CAPITULO XXII

Definiciones

ARTÍCULO NOVENTA Y SEIS.—Definiciones.—Para los fines de esta Convención se adoptan las definiciones siguientes:

a) «Servicio aéreo» significa cualquier servicio aéreo por itinerario fijo, que presta una aeronave para el transporte público de pasajeros, correo o carga.

b) «Servicio aéreo internacional» significa un servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo que corresponde al territorio de más de un Estado.

c) «Línea aérea» significa cualquier empresa de transporte aéreo que ofrece o mantiene un servicio aéreo internacional.

d) «Escala para fines no comerciales» significa un aterrizaje para fines que no sean los de tomar o desembarcar pasajeros, carga o correo.

FIRMA DE LA CONVENCION

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados, suscriben esta Convención en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

HECHA en Chicago el siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en el idioma inglés. Ejemplares redactados en los idiomas inglés, francés y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico, quedarán abiertos para la firma en Washington, D. C. Estos ejemplares se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a los Gobiernos de todos los Estados que suscriban o se adhieran a esta Convención. (Siguen las firmas de los señores plenipotenciarios.)

POR TANTO, habiendo visto y examinado los noventa y seis artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo catorce de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN firmado por mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

EL Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 7 de febrero de 1947 por el que se hacen extensivos los efectos de la Ley de 15 de mayo de 1945 sobre Ordenación de solares, a la villa de Legazpia (Guipúzcoa).

En atención a las circunstancias que concurren en la villa de Legazpia, perteneciente a la provincia de Guipúzcoa, y haciendo uso de la autorización que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley de quince de mayo de mil nove-

cientos cuarenta y cinco, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los efectos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre Ordenación de solares, serán extensivos a la villa de Legazpia (Guipúzcoa), no obstante ser el censo de población de aquel municipio inferior a los diez mil habitantes que señala el artículo primero de dicha Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 22 de febrero de 1947 por el que se conceden a la villa de Guernica y Luno (Vizcaya) los beneficios del artículo 15 de la Ley de 15 de mayo de 1945, de Ordenación de solares.

En atención a las circunstancias que concurren en la villa de Guernica y Luno (Vizcaya), y haciendo uso de la autorización que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los efectos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, de Ordenación de solares, serán extensivos a la villa de Guernica y Luno, no obstante ser el censo de población de dicho municipio inferior a los diez mil habitantes que señala el artículo primero de dicha Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 22 de febrero de 1947 por el que se conceden a la villa de Montaberner (Valencia) los beneficios de la Ley de 15 de mayo de 1945, de Ordenación de solares.

En atención a las circunstancias que concurren en la villa de Montaberner, perteneciente a la provincia de Valencia, y haciendo uso de la autorización que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los efectos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, de Ordenación de solares, serán extensivos a la villa de Montaberner, no obstante ser el censo de población de dicho municipio inferior a los diez mil habitantes que señala el artículo primero de dicha Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 22 de febrero de 1947 por el que se conceden los beneficios del artículo 15 de la Ley de Ordenación de solares al Ayuntamiento de Mieres.

En atención a las circunstancias que concurren en la villa de Mieres, perteneciente a la provincia de Oviedo, y haciendo uso de la autorización que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los efectos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, de Ordenación de solares, serán extensivos a la villa de Mieres, no obstante ser el

censo de población de dicho municipio inferior a los diez mil habitantes que señala el artículo primero de dicha Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 17 de febrero de 1947 por el que se declara jubilado al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio don Alejandro Pons Fibla.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con lo preceptuado en el Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Alejandro Pons Fibla, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, que cesará en el servicio activo el día tres de marzo del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio.

JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 3 de febrero de 1947 por el que se jubila, por cumplir la edad reglamentaria, al Presidente del Consejo Agronómico, don Matias A. Enrique Carballo Díaz.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, y a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día veinticuatro del mes de febrero de año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Presidente del Consejo Agronómico del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, don Matias A. Enrique Carballo Díaz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de febrero de 1947 por la que se convocan oposiciones para proveer trescientas plazas de Agentes de tercera clase, Alumnos de la Escuela General de Policía.

Excmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección General de Seguridad,

Este Ministerio de la Gobernación ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se convocan 300 plazas de Agentes de tercera clase, Alumnos de la Escuela General de Policía, los cuales, una vez aprobado el plan de estudios de la misma, pasarán definitivamente a formar parte del Escalafón del Cuerpo General de Policía.

De acuerdo con el artículo 66 del Reglamento de dicho Centro pedagógico policial los opositores hijos de funcionarios fallecidos en cumplimiento de su deber no cubrirán plaza.

Segundo.—Podrán acudir a la convocatoria los comprendidos en el artículo 11 de la Ley de 8 de marzo de 1941 y cuantos a juicio de esa Dirección General de Seguridad acrediten méritos, servicios y antecedentes que les hagan merecedores a ingresar en dicha Corporación, cumplan los veinte años antes de las veinticuatro horas del día 31 de diciembre, inclusive, del año actual y no cuenten los treinta y cinco en esas mismas hora y fecha, lo soliciten del Ilmo. Sr. Director de la Escuela General de Policía, tenga la debida aptitud física, carezcan de antecedentes penales, acrediten buena conducta y no hayan sido expulsados de ningún Centro oficial de enseñanza ni Organismo del Estado.

Tercero.—Los ejercicios serán cuatro: Uno previo (reconocimiento médico y gimnasia), dos escritos y el último oral.

Del primero de estos ejercicios escritos quedarán exentos los opositores que lo hubieren aprobado en las oposiciones convocadas por Orden de 10 de febrero de 1946; los Oficiales Provisionales o de Complemento, Maestros de Primera Enseñanza, Peritos Mercantiles o Bachilleres, y cuantos justifiquen tener aprobados cinco cursos del Bachillerato por cualquiera de los planes de estudios en un Instituto Oficial de Enseñanza Media.

Cuarto.—Los exámenes han de versar sobre cultura física, escritura al dictado, pruebas ortográficas y análisis morfológico, problemas de Aritmética y Geometría, nociones de Anatomía y Fisiología humanas, Geografía especial de España, ejercicios de retentiva y conocimientos de Derecho Penal, Procesal, Político, Administrativo, Social, Civil e Internacional.

Quinto.—Dichos exámenes se efectuarán en cada ejercicio ante un Tribunal, constituido por cuatro Profesores de la Escuela, presididos por el Director de la misma o por el Profesor que éste designe.

Sexto.—Para la presente convocatoria el plan de estudios de la Escuela se desarrollará en la misma en dos cursillos de cinco meses cada uno.

Séptimo.—Los Agentes-Alumnos percibirán durante su estancia en la Escuela, el sueldo asignado en presupuesto a los Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía.

Octavo.—Una vez terminados los estudios en la Escuela los Agentes-Alumnos que resultaren aprobados serán nombrados Agentes de tercera clase efectivos de dicha Corporación y pasarán a prestar servicio, formando parte del Escalafón de la misma en el orden que por las puntuaciones obtenidas en los ejercicios de oposición y en las disciplinas cursadas en aquella les correspondan, cobrando, a partir de entonces, además del sueldo, el módulo e indemnización por servicios que a éstos se les asigna en los presupuestos del Estado.

Noveno.—Los que no reúnan las cualidades de capacidad, disciplina, moralidad pública y privada, amor a la profesión y adhesión al Régimen podrán ser, en cualquier momento, previos los informes y asesoramientos convenientes, separados de la Escuela y, como consecuencia, del cargo, por resolución del Director general de Seguridad, sin que esta Autoridad se halle obligada a comunicarles los motivos en que se funda tal separación, la que, en todo caso, será firme, sin ulterior recurso.

Décimo.—Por esa Dirección General se redactarán y publicarán los programas con sujeción a los que hayan de verificarse los ejercicios, se formulará el cuadro de exenciones físicas y se dictarán también cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de esta Orden.

Undécimo.—Se considerarán vigentes cuantas normas o instrucciones han regido en las últimas convocatorias en cuanto no se opongan a la presente Orden o a las instrucciones que para su cumplimiento dicte esa Dirección General, la cual queda autorizada para disponer la ejecución de cuanto se acuerda por esta Orden ministerial y designar los Tribunales calificadores con arreglo al artículo 59 del Reglamento de 26 de febrero de 1947.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr., Director general de Seguridad.

ORDEN de 20 de febrero de 1947 por la que se declara desierto el concurso voluntario de traslado convocado por la de 14 de enero último entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional para proveer una plaza de Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso voluntario de traslado, convocado por Orden de 14 de enero último, entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, en activo servicio o en expectación de destino, para proveer en turno de provisión ordinaria, según previene la Orden de 20 de febrero de 1941, una plaza de Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Barcelona, así como las resultas que pudieran derivarse en el mismo turno de provisión;

Resultando que durante el plazo fijado en la convocatoria han acudido a la misma don Justo Covaleta Ortega y don Luis Puig Peña;

Resultando que don Justo Covaleta Ortega se halla en situación de excedencia voluntaria que le fué concedida por Orden de 10 de mayo de 1944, sin haber solicitado su reingreso al servicio activo;

Resultando que el otro concursante, don Luis Puig Peña, sólo solicita la Jefatura Provincial de Sanidad de Jaén, caso de producirse en resultas;

Vistas la Orden de convocatoria, las solicitudes formuladas por los concursantes;

Considerando que por no reunir las condiciones previstas en la convocatoria el aspirante señor Covaleta, que únicamente solicita la plaza objeto del concurso, y que por no ajustarse a los términos de la misma la petición del señor Puig Peña, procede sea declarado desierto el concurso;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos;

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien resolver el presente expediente declarando desierto el concurso de que se trata.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Destinos

ORDEN de 20 de febrero de 1947 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Capitán Veterinario don Eduardo Molinero Heras.

Se destina a la Agrupación de Mehal-las al Capitán Veterinario don Eduardo Molinero Heras, en situación de disponible forzoso en Marruecos, y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4), y con efectos administrativos de primero del próximo mes de marzo.

Madrid, 20 de febrero de 1947.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de febrero de 1947 por la que se concede la libertad condicional a siete penados.

Imo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Burgos: Francisco Morán Hernández.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Juan Vidal Luna.

De la Prisión Provincial de Santander: Domingo Merino Ponce.

Asimismo S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las Autoridades correspondientes, el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Central de San Miguel

de los Reyes (Valencia): Rafael Medina Pérez, Antonio García Catalán.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Manuel Alonso Triplana:

De la Prisión Provincial de Granada: José Najarro Navas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Imo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de febrero de 1947 por la que se crea el rebaño nacional de ovinos karakul y dando normas sobre selección y fomento de esta raza.

Imo. Sr.: El incremento que en los últimos años ha tomado la cría de ganado karakul, como consecuencia del interés despertado por esta especie peletera, cuyas condiciones de adaptación a nuestro suelo y posibilidades de cruzamiento con determinadas razas indígenas han sido establecidas como consecuencia de los estudios experimentales, aconsejan la adopción de medidas que protejan e impulsen la nueva industria nacional en beneficio de nuestra economía.

La atención prestada a este ganado dió lugar a la Orden ministerial de 31 de enero de 1944, por la que se dispuso que la raza karakul figurase en el Registro de Libros Genealógicos de la Dirección General de Ganadería y posteriormente a la de 9 de marzo de 1945, en la que se dieron normas generales para el fomento de la misma, principalmente orientada a ilustrar al ganadero sobre zonas y condiciones de explotación más convenientes.

El estado actual de la producción ha venido a demostrar la necesidad de una decidida intervención oficial en la mejora de la cabaña karakul, no sólo para evitar inadecuados cruzamientos, sino para garantizar la distribución y empleo de sementales de selección reconocida. Y de acuerdo con las atribuciones que el Decreto-Ley de 10 de febrero de 1940, sobre ordenación de fomento pecuario, concede, este Ministerio se ha servido disponer lo siguientes:

I.—Creación del rebaño nacional de ovinos karakul

Artículo 1.º Se crea el «rebaño nacional de ovinos karakul» como vivero selecto de esta raza en España.

A este fin exclusivo, y de acuerdo con la Orden de 9 de marzo de 1945, se destina la Estación pecuaria comarcal de Valdepeñas, que queda transformada en «Centro de selección de ovinos karakul», con cuya denominación se la conocerá en lo sucesivo.

Art. 2.º El rebaño nacional de ovinos karakul estará constituido:

a) Por los ejemplares puros seleccionados con que cuenta en la actualidad el expresado Centro.

b) Por los ejemplares de mérito que pueda adquirir la Dirección General de Ganadería en España y los procedentes de importaciones.

II.—Cesión de reproductores

Art. 3.º Los reproductores de que el Estado disponga, una vez determinada su capacidad transmisora, podrán ser cedidos en régimen de parada protegida a los criadores de ganado karakul agrupados en el Sindicato Nacional de Ganadería, a las ganaderías ovinas diplomadas y a los rebaños de entidades y particulares que exploten ganado karakul con preferencia en pureza.

Art. 4.º Las peticiones de reproductores serán dirigidas a la Dirección General de Ganadería, quien las transmitirá y resolverá de acuerdo con los informes oportunos.

III.—Intervención técnica en las explotaciones

Art. 5.º Todas las ganaderías dedicadas a la explotación del karakul, en régimen de selección o cruzamiento, quedan sometidas a la intervención técnica de la Dirección General de Ganadería, estando terminantemente prohibido:

a) La explotación del karakul en aquellas zonas que se consideren inadecuadas.

b) El cruzamiento de absorción con otras razas que no sean por orden de preferencia las siguientes: lacha, churra y manchega negra de lana basta.

c) El dedicar a la reproducción moruecos que no hayan sido previamente aprobados como sementales.

d) El empleo con igual fin de moruecos cruzados, cualquiera que sea su grado de cruzamiento.

e) El mantener en rebaños de otras razas ovinas, no autorizados para la explotación del karakul, ejemplares de cualquier sexo, puros o cruzados de esta raza.

f) La posesión y venta de machos enteros procedentes de cruzamiento, y la de ejemplares puros sin la autorización oficial correspondiente.

Art. 6.º Todas las ganaderías de ovi-

nos karakul actualmente existentes quedan obligadas a solicitar su inscripción en el Registro abierto por la Dirección General de Ganadería, mediante instancia remitida al citado Organismo, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden.

Art. 7.º Transcurrido este plazo, y como consecuencia de la oportuna visita de inspección, la expresada Dirección General podrá aprobar, condicionar o suspender, según los casos, la continuación de las explotaciones.

Art. 8.º Se considerarán ilegales todas las explotaciones que existiendo actualmente no se hayan inscrito en el plazo fijado en el Registro de referencia, o las que en lo sucesivo se implanten sin la autorización requerida.

Art. 9.º Queda prohibido el establecimiento de nuevos rebaños karakul sin aprobación previa de la Dirección General de Ganadería.

Art. 10. La creación de nuevas cabanas en régimen de selección o cruzamiento será solicitada previamente de la citada Dirección, la cual resolverá de acuerdo con los antecedentes, informes y condiciones que estime pertinentes.

Art. 11. Todos los ejemplares puros existentes y sus productos de viveros serán inscritos obligatoriamente en el Servicio Oficial del Libro Genealógico.

Art. 12. Para la debida eficacia de la intervención que se ordena será de competencia de la Dirección General de Ganadería:

a) La inspección periódica de las ganaderías karakul con referencia a todos los aspectos de la explotación, así como la adopción de todas las medidas selectivas, sanitarias, etc., que se consideren necesarias.

b) La identificación de los ejemplares puros mediante la marca oficial correspondiente, y su inscripción en el Libro Genealógico.

c) El control de la descendencia en aquellas ganaderías que por sus condiciones especiales se considere pertinente.

d) El ordenar y hacer cumplir el sacrificio o castración de aquellos ejemplares machos o hembras cuya actuación como reproductores no se estime conveniente.

e) El disponer la retirada de los reproductores cedidos a ganaderos o entidades, cuando por una u otra causa no se haga buen uso de los mismos o cuando las necesidades del Servicio así lo aconsejen.

f) El aprobar o rechazar los ejemplares utilizados como reproductores.

g) El acordar la concesión del título de ganaderías diplomadas.

h) El expedir, en casos de venta de

ejemplares machos o hembras, puros, el «certificado de transferencia», cuyo documento deberá ser solicitado por el criador correspondiente para entregarlo al comprador como justificante de propiedad y origen.

Art. 13. Las transgresiones de las medidas prohibitivas contenidas en el artículo que precede, o el incumplimiento de órdenes o instrucciones emanadas de la Dirección General de Ganadería, serán sancionadas por este superior Organismo en la forma procedente, independientemente de que pueda disponerse la castración o sacrificio de los rebaños o ejemplares que motivaran la sanción.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de enero de 1947 por la que se asciende a los funcionarios de la Escala Técnica que se citan.

Ilmo. Sr.: Por existir las vacantes que a continuación se indican en el Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto conferir los correspondientes ascensos, con sujeción a la Ley de 22 de julio de 1918 y Reglamento para su aplicación, de 7 de septiembre de dicho año:

Doña Felisa Espinosa Infanzón, con destino en el Instituto «San José de Calasanz», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, de conformidad con lo establecido en el apartado a) de la letra C) del artículo cuarto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, y con antigüedad y efectos económicos de 20 de diciembre próximo pasado.

La vacante producida por ascenso de doña Felisa Espinosa Infanzón se proveerá por oposición entre Oficiales, de acuerdo con lo establecido en el apartado b) de la letra D) del artículo y Reglamento citados.

Los Jefes de los Centros extenderán las oportunas diligencias de posesión en los nuevos títulos de los interesados, sin necesidad de Orden posterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 18 de enero de 1947 por la que se asciende a los funcionarios de la Escala Técnica que en la misma se citan.

Ilmo. Sr.: Por existir las vacantes que a continuación se indican en el Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto conferir los correspondientes ascensos de escala, con sujeción a la Ley de 22 de julio de 1918 y Reglamento para su aplicación, de 7 de septiembre de dicho año:

Don Enrique de Cárdenas Moya, con destino en la Secretaría del Ministerio, a Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, con el sueldo anual de 16.400 pesetas; don Casto González Cerda, con destino en la Secretaría del Ministerio, a Jefe de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 14.400 pesetas, de conformidad con lo establecido en el apartado b) de la letra A) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de septiembre de 1918; don Pedro Enrique Pérez Saigado, con destino en la Secretaría del Ministerio, a Jefe de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 13.200 pesetas, de conformidad con lo establecido en el apartado a) de la letra A) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de septiembre de 1918; don Juan Villar Ortega, con destino en la Escuela del Magisterio de Málaga, a Jefe de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, de conformidad con lo establecido en el apartado a) de la letra B) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de septiembre de 1918; don Arturo Ibarra Morawski, con destino en la Biblioteca Nacional, a Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, de conformidad con lo establecido en el apartado a) de la letra C) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de septiembre de 1918; doña Adolfinia Díaz de Velasco, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Balmes», de Barcelona, a Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, de conformidad con lo establecido en el apartado a) de la letra C) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de septiembre de 1918. Todos ellos con antigüedad y efectos económicos de 15 de

los corrientes, en la vacante por fallecimiento de don Hermelindo Vilaverde García.

La vacante de Jefe de Negociado de tercera clase, producida por ascenso de doña Adolfinia Díaz de Velasco, se proveerá por oposición directa y libre, de conformidad con lo establecido en el apartado c) de la letra D) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Don Emiliano de Dios Pérez, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Lope de Vega», de Madrid, a Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, de conformidad con lo establecido en el apartado a) de la letra C) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de septiembre de 1918; doña María Mariana Navarro de Alarcón, con destino en la Secretaría del Ministerio, a Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, de conformidad con lo establecido en el apartado a) de la letra C) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de septiembre de 1918; don Emilio Gaspar Salinas, con destino en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, a Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, de conformidad con lo establecido en el apartado a) de la letra D) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de septiembre de 1918. Todos ellos con antigüedad y efectos económicos de la fecha de esta Orden, en la vacante producida por jubilación de don Juan Loriente Ebbri.

La vacante de Oficial de Administración de primera clase, producida por ascenso de don Emilio Gaspar Salinas, se provee por reingreso de doña Natividad Antuña García.

Los Jefes de los Centros extenderán las oportunas diligencias de posesión en los nuevos títulos de los interesados, sin necesidad de Orden posterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de enero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 22 de enero de 1947 por la que se anuncia al turno de oposición la cátedra de «Derecho romano» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Orden de esta fecha, Este Ministerio ha resuelto anunciar

al turno de oposición la cátedra de «Derecho romano» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 30 de enero de 1947 por la que se nombra el Consejo de Administración de la Mutualidad de auxilio y previsión de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 31 del Reglamento de la Mutualidad de auxilio y previsión de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, aprobado por Orden ministerial de esta fecha,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Consejo de Administración de la misma, bajo la presidencia de V. I., se halle integrado por los señores siguientes:

Don José María de Soroa y Pineda, Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

D. Emilio Canosa Gutiérrez, Director de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

D. Antonio Lasheras Sanz, Catedrático de la Escuela Central Superior de Comercio.

D. Emilio D'Ocón Cortés, Director de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid.

D. Urbano Domínguez Díaz, Profesor de la Escuela Elemental de Trabajo de Madrid.

Don Luis de Sala y María, Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.

D. Guillermo Krahe Herrero, Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Madrid.

D. Jerónimo Paunero Redondo, Jefe de la Sección de Ingenieros Civiles.

D. Rafael Pérez López, Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales; y

D. Lorenzo Perales García, Jefe de la Sección de Formación Profesional.

Queda facultada esa Dirección General para designar, a propuesta del Consejo de Administración, el Vocal que haya de desempeñar el cargo de Vicepresidente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 10 de febrero de 1947 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Matemáticas especiales, primero y segundo» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Declarada desierta, por Orden de 27 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 del corriente), la oposición celebrada para desempeñar la cátedra de «Matemáticas especiales, 1.º y 2.º» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra, para su provisión en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrán en cuenta para la tramitación del concurso las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y Real Decreto de 27 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 12 de febrero de 1947 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de Filosofía del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Reus a don Pedro Guirao Gabriel.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Sección Segunda y acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de Filosofía del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Reus a don Pedro Guirao Gabriel, titular actualmente del «Peñaflorida», de San Sebastián.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 13 de febrero de 1947 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Derecho canónico» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Derecho canónico» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión, en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y del Real Decreto de 27 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 14 de febrero de 1947 por la que se aprueba el proyecto de obras urgentes en el Laboratorio de Histología de la Facultad de Medicina de San Carlos, de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras urgentes en el Laboratorio de Histología de la Facultad de Medicina de San Carlos, de Madrid, formulado por el Arquitecto don Emilio Canosa, por un importe total de 33.130,94 pesetas, deducido ya el premio de pagaduría;

Resultando que el importe del proyecto se descompone de la siguiente manera: ejecución material, 26.887,65 pesetas; plus de carestía de vida (25 por 100 sobre el importe de los jornales), 3.360,95; plus de cargas familiares (10 por 100 sobre el importe de los jornales), 1.344,38; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto y dirección de las obras, 1.183,95; honorarios del Aparejador (60 por 100 sobre los de dirección), 354,91;

Resultando que ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Resultando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos tomó razón del gasto de 33.130,94 pesetas, en 31 de enero último, y que la Intervención delegada lo fiscalizó en 7 del corriente;

Considerando que se trata de obras necesarias y urgentes;

Considerando que en su tramitación han sido tenidas en cuenta las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de obras urgentes en el Laboratorio de Histología de la Facultad de Medicina de San Carlos, de Madrid, por un importe de pesetas 33.130,94 y que dicho importe se libre, en forma reglamentaria, con cargo al crédito del capítulo tercero, artículo quinto, grupo segundo, concepto único, subconcepto sexto del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección cuarta (Red Postal).
Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata, urgente, para la conducción del correo en automóvil de servicio entre las Oficinas del Ramo de Almendralejo y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, urgente, para contratar la conducción del correo en automóvil de servicio entre las Oficinas del Ramo de Almendralejo y su estación férrea, en el tipo de diez mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Badajoz y Estafeta de Almendralejo hasta el día 6 de marzo de 1947, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 11 del mismo mes, a las once horas, en la Administración principal de Badajoz.

Madrid, 17 de febrero de 1947.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de 2.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

206—A. C.

Anunciando subasta para la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Cabeza del Buey y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Cabeza del Buey y su estación férrea, en el tipo de tres mil novecientas noventa pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Badajoz y Estafeta de Cabeza del Buey hasta el día 15 de marzo próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 20 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración principal de Badajoz.

Madrid, 19 de febrero de 1947.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de 798 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

215—A. C.

Anunciando subasta para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las Oficinas del Ramo del Vich y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las Oficinas del Ramo de Vich y su estación férrea, en el tipo de cinco mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Correos de Barcelona y Estafeta de Vich hasta el día 26 de marzo próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 31 del mismo mes, a las once horas, en la Administración principal de Barcelona.

Madrid, 19 de febrero de 1947.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de..... vecino de..... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de 1.100 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

214—A. C.

Patronato Nacional Antituberculoso

Anuncio por el que se convoca oposición para cubrir quince plazas de Médicos Ayudantes de este Organismo.

En virtud de acuerdo de la Junta Central de este Patronato y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo Nacional de Sanidad, se convoca oposición libre para proveer quince plazas de Médicos Ayudantes de Centros de este Organismo, dotadas con el sueldo anual de 10.000 pesetas y con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Los aspirantes habrán de presentar sus solicitudes, debidamente reintegradas, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el Registro General de este Patronato, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada cuando haya sido expedida fuera de la demarcación de la Audiencia Territorial de Madrid.

b) Títulos de Doctor o Licenciado en medicina y cirugía, expedido por Universidad española o, en su defecto, testimonio notarial del mismo o certificado académico de haber abonado los derechos de expedición correspondiente.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificado de buena conducta.

e) Certificación de haber cumplido el Servicio Social o de hallarse exenta del mismo, cuando el aspirante pertenezca al sexo femenino.

f) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio.

g) Recibo de haber satisfecho en la Habilitación de los Servicios Centrales del Patronato Nacional Antituberculoso la cantidad de 100 pesetas en concepto de derechos de examen.

h) Memoria de extensión no superior a diez cuartillas corrientes mecanografiadas donde se exponga la formación profesional del opositor, particularmente en relación con la especialidad fisiológica.

i) Cuantos justificantes de méritos profesionales considere oportuno el solicitante.

2.ª En la adjudicación de las plazas se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 y disposiciones complementarias.

3.ª Los ejercicios de la oposición serán dos. El primero consistirá en la contesta-

ción oral, por tiempo máximo de una hora, a cuatro temas sacados a la suerte de entre los que figuran en el programa que se inserta a continuación, el cual se entenderá dividido en cuatro partes formadas por los temas uno al 24, 25 al 39, 40 al 74 y 75 al 104, todos inclusive.

En el segundo ejercicio el opositor realizará el examen de un enfermo con arreglo al siguiente orden: exploración conforme a los métodos clínicos clásicos por tiempo máximo de media hora, consignando por escrito en un plazo de diez minutos los datos recogidos y el juicio de orientación diagnóstica formado, cerrado el escrito en un sobre que será entregado al Tribunal. A continuación examen radioscópico del enfermo, consignando también por escrito, durante otros diez minutos, la ratificación, ampliación o rectificación del juicio formado por el primer examen, entregando el escrito al Tribunal en otro sobre cerrado. Por último, serán facilitados al opositor cuantos datos solicite, y con todos estos elementos a la vista, redactar en el término de una hora el juicio clínico definitivo, haciendo las indicaciones terapéuticas y consideraciones sanitarias y sociales que estime oportuno.

Cada miembro del Tribunal podrá otorgar de cero a diez puntos por opositor y ejercicio, dividiéndose la suma de las puntuaciones así obtenidas por el número de jueces presentes, para fijar la calificación del opositor en cada ejercicio.

Ambos ejercicios serán eliminatorios, considerándose desaprobado quien no obtenga un mínimo de 25 puntos en cada uno.

4.ª La oposición comenzará transcurridos tres meses de la publicación de esta convocatoria, y el Tribunal calificador estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, don Manuel Morales Romero Girón; Presidente suplente, don Carlos González Bueno; Vocales, don Miguel Solves Aguilar, don Benigno Lorenzo Velázquez, don Antonio Crespo Alvarez, y don Ramón García Alonso que actuará como Secretario. Serán Vocales suplentes, respectivamente, de los anteriores: don Julio Blanco Sánchez, don Manuel Bermejillo Martínez, don José Alix Alix y don Julián Alonso Sañudo.

5.ª Los 15 opositores aprobados pasarán a formar parte del Escalafón respectivo, ocupando las vacantes que existan en el momento de terminar la oposición, por orden de puntuación obtenida, quedando en expectación de destino los que excedan si el número de vacantes no llegase a 15.

6.ª En todo caso, los destinos a proveer con los Ayudantes que resulten aprobados, lo serán exclusivamente en Centros de nueva creación, sin que su ingreso en el Escalafón pueda motivar aumento de las plantillas de los Centros hoy en funcionamiento, las cuales no se modificarán, y sin que, por tanto, los aprobados que ya prestasen servicios en algún Centro puedan solicitar quedar destinados en el mismo. Los opositores aprobados deberán, además, diplomarse en la Escuela Nacional de Sanidad en la primera convocatoria.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de febrero de 1947.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, José A. Palanca.

PROGRAMA

que ha de regir en las oposiciones de Médicos Ayudantes de Dispensarios y Sanatorios del Patronato Nacional Antituberculoso

Tema 1.º—Anatomía topográfica del tórax.

Tema 2.º—Histología broncoalveolar y de la pleura.

Tema 3.º—Fenómenos mecánicos de los movimientos respiratorios. Regulación de los mismos. Centros y vías respiratorias.

Tema 4.º—Ventilación pulmonar. Cambios gaseosos al nivel del pulmón y en los tejidos.

Tema 5.º—Correlación funcional del aparato respiratorio con el circulatorio y con otros órganos y aparatos.

Tema 6.º—Exploración funcional del aparato respiratorio.

Tema 7.º—Estudio del bacilo de Koch. Morfología y coloración. Estructura química del bacilo ácido resistente. El cultivo de los bacilos tuberculosos. Metabolismo de los mismos. Estructura antigénica.

Tema 8.º—Las diferentes clases de bacilos tuberculosos. Caracteres diferenciales. El poder patógeno para el hombre y para los animales de experimentación y su valor para la diferenciación de los mismos.

Tema 9.º—Lesiones anatómicas fundamentales de la tuberculosis, en especial en su localización pulmonar.

Tema 10.—Anatomía patológica de la tuberculosis exudativa.

Tema 11.—Anatomía patológica de la tuberculosis productiva y cirrótica. Reparación y cicatrización.

Tema 12.—Anatomía patológica de la tuberculosis en las serosas y los ganglios linfáticos.

Tema 13.—Síntomas generales de las enfermedades del aparato respiratorio.

Tema 14.—Síntomas funcionales del aparato respiratorio, disnea, tos, expectoración, dolor torácico, etc.

Tema 15.—Hemoptisis, patogenia y diagnóstico diferencial.

Tema 16.—Los diversos métodos de exploración clínica en el diagnóstico de la tuberculosis pulmonar. Estudio de conjunto y valoración de cada uno de ellos en particular.

Tema 17.—Valoración de la radioscopia y la radiografía en las enfermedades del aparato respiratorio.

Tema 18.—Valoración clínica de las técnicas radiológicas especiales. Tomografía, fluororadioscopia, radioquimografía, broncografía.

Tema 19.—Valoración clínica de los métodos endoscópicos no quirúrgicos en el diagnóstico de los procesos broncopulmonares.

Tema 20.—Diagnóstico de la tuberculosis por los métodos de laboratorio. Estudio de las técnicas aplicables a los esputos, líquido pleural, pus, orina y líquido cefalorraquídeo. Interpretación de los resultados obtenidos con las mismas.

Tema 21.—El diagnóstico de la tuberculosis por inoculación en los animales; técnicas, interpretación y resultados. Diagnóstico de la tuberculosis por los métodos de cultivo del bacilo de Koch; técnica y resultados.

Tema 22.—Diagnóstico de la tuberculosis por los métodos biológicos. Técnica y resultados del método de aglutinación, floculación y fijación del complemento en el diagnóstico de la tuberculosis.

Tema 23.—Tuberculino diagnóstico, técnicas y valoración de las mismas.

Tema 24.—La velocidad de sedimentación de los hemáticos. Su fundamento. Diversas técnicas e interpretaciones de sus resultados en relación con la tuberculosis. Técnica del recuento de los hemáticos. Dosificación de la hemoglobina. Valor globular. Resistencia globular, etcétera y su aplicación en tuberculosis. La fórmula leucocitaria y el recuento de leucocitos. Su técnica. Valor clínico en general.

Tema 25.—Fuentes y mecanismo del contagio en tuberculosis. Período de incubación de la tuberculosis.

Tema 26.—Infección y enfermedad tuberculosa.

Tema 27.—Papel de la herencia en tuberculosis. Infección placentaria. Tuberculosis congénita.

Tema 28.—Constitución y tuberculosis.

Tema 29.—Inmunidad y alergia en tuberculosis. Valoración del estado alérgico en la tuberculosis.

Tema 30.—Clasificaciones clínicas de la tuberculosis.

Tema 31.—Primoinfección tuberculosa en la infancia y en el adulto; sus distintas evoluciones.

Tema 32.—Mecanismo de la evolución ulterior de la tuberculosis.

Tema 33.—Formas agudas de tuberculosis generalizada.

Tema 34.—Tuberculosis pulmonar localizada. Formas exudativas.

Tema 35.—Tuberculosis pulmonar localizada. Formas productivas y cirróticas.

Tema 36.—Brotos hematógenos. Evolución apico-caudal de la tuberculosis pulmonar.

Tema 37.—Estudio de la caverna tuberculosa. Su patogenia. Diagnóstico y su importancia en la tuberculosis pulmonar.

Tema 38.—Tuberculosis bronquial. Su diagnóstico e importancia en la evolución de la tuberculosis pulmonar crónica.

Tema 39.—Edad y tuberculosis. Consideraciones sobre sus peculiaridades y desde el punto de vista diagnóstico, pronóstico y epidemiológico.

Tema 40.—Estudio de las pleuresías tuberculosas exudativas serofibrinosas.

Tema 41.—Empiema pleural tuberculoso; patogenia y diagnóstico.

Tema 42.—La tuberculosis peritoneal. Proliferositis.

Tema 43.—Meningitis tuberculosa.

Tema 44.—Lesiones tuberculosas del aparato circulatorio. Cardiopatías y tuberculosis.

Tema 45.—El aparato circulatorio en los tuberculosos. Importancia de su estudio desde el punto de vista pronóstico y en relación con los tratamientos colapsoterápicos.

Tema 46.—Tuberculosis ósteo-articular.

Tema 47.—Tuberculosis laríngea.

Tema 48.—Tuberculosis de la columna vertebral. Influencia de la tuberculosis pulmonar y de los tratamientos quirúrgicos de la misma en la estática y forma. Influencia de la edad y de las distintas técnicas en relación con las deformidades de la columna vertebral.

Tema 49.—Lesiones tuberculosas del aparato digestivo. Su diagnóstico clínico y su tratamiento.

Tema 50.—Los síntomas funcionales por parte del aparato digestivo en el curso de la tuberculosis pulmonar.

Tema 51.—Tuberculosis renal.

Tema 52.—Otras tuberculosis del aparato urinario.

Tema 53.—Tuberculosis cutáneas.

Tema 54.—Tuberculosis del sistema linfático.

Tema 55.—Diabetes y tuberculosis.

Tema 56.—Sífilis y tuberculosis.

Tema 57.—Embarazo y tuberculosis.

Tema 58.—Neumooniosis, etiopatogenia; diagnóstico y tratamiento. Neumooniosis y tuberculosis.

Tema 59.—Catarro habitual descendente. Bronquitis agudas y crónicas.

Tema 60.—Enfisema pulmonar.

Tema 61.—Asma bronquial. Asma y tuberculosis.

Tema 62.—Bronquiectasias.

Tema 63.—Neumonías. Bronconeumonías.

Tema 64.—Neumonías atípicas.

Tema 65.—Infarto y embolias pulmonares. Edema agudo de pulmón.

Tema 66.—Cáncer de pulmón.

Tema 67.—Quiste hidatídico de pulmón.

Tema 68.—Sífilis pulmonar.

Tema 69.—Las supuraciones pulmonares. Absceso y gangrena.

Tema 70.—Atelectasia. Sus relaciones con la tuberculosis pulmonar.

Tema 71.—Micosis y espiroquetosis. Enfermedad quística de los pulmones. Sarcoides de Boeck.

Tema 72.—Linfogranulomatosis maligna o enfermedad de Hodgkin. Sus localizaciones pulmonares.

Tema 73.—Acción de los gases tóxicos sobre el aparato respiratorio.

Tema 74.—Enfermedades infecciosas y tuberculosis. Diagnóstico diferencial.

Tema 75.—Mecanismo de curación de la tuberculosis.

Tema 76.—El pronóstico en la tuberculosis pulmonar.

Tema 77.—Tratamiento higiénico-dietético de la tuberculosis. Cura de reposo y cura de trabajo.

Tema 78.—Tratamiento sintomático de la tuberculosis pulmonar.

Tema 79.—Tratamiento específico e inespecífico. Tratamiento quimioterápico.

Tema 80.—Fisiopatología toracomedia-tínica en la colapsoterapia.

Tema 81.—Neumotórax artificial unilateral. Formas e indicaciones.

Tema 82.—Complicaciones del neumotórax artificial.

Tema 83.—Neumotórax artificial unilateral. Tiempo de cura; resultados. Crítica de los métodos que se utilizan para complementar un neumotórax ineficaz.

Tema 84.—El neumotórax espontáneo y complicaciones del neumotórax.

Tema 85.—Neumotórax bilateral y contralateral. Oleotórax y serotórax.

Tema 86.—Estudio de las adherencias pleurales. Indicaciones y técnicas de la sección de adherencias; complicaciones.

Tema 87.—Parálisis del diafragma. Indicaciones. Contraindicaciones. Accidentes.

Tema 88.—Neumoperitoneo. Sus indicaciones en el tratamiento de la tuberculosis pulmonar.

Tema 89.—La aspiración endocavitaria.

Tema 90.—Neumotórax extrapleurales. Indicaciones; complicaciones y resultados.

Tema 91.—Estudio y preparación del enfermo para la toracoplastia.

Tema 92.—Indicaciones y variedades de la toracoplastia. Fundamento de éstas.

Tema 93.—Curso post-operatorio en las

toracoplastias. Complicaciones y su tratamiento. Resultados de las toracoplastias.

Tema 94.—Las técnicas combinadas en colapsoterapia.

Tema 95.—Rendimiento de la colapsoterapia quirúrgica en el tratamiento de la tuberculosis pulmonar. Deformaciones. Capacidad de trabajo e incorporación a la sociedad.

Tema 96.—El tratamiento de las diversas formas de la tuberculosis pleural.

Tema 97.—Epidemiología general de la tuberculosis.

Tema 98.—Factores sociales y tuberculosis. Alimentación, vivienda, educación, trabajo, salario, etc.

Tema 99.—Profilaxis individual de la tuberculosis.

Tema 100.—Profilaxis social de la tuberculosis.

Tema 101.—Organización de la Lucha Antituberculosa. Bases en que debe asentarse. Estado actual de la Lucha Antituberculosa en España. El Patronato Nacional Antituberculoso; su organización.

Tema 102.—Misión del Dispensario en la Lucha Antituberculosa.

Tema 103.—Clasificación y misión de los diferentes centros asistenciales en la Lucha Antituberculosa.

Tema 104.—El tuberculoso curado ante la sociedad. Capacidad de trabajo. Centros post-sanatoriales. Colonias para tuberculosos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición, turno libre, la cátedra de «Derecho romano» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Derecho romano» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y, en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.
- 5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación

o profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.

c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.

d) Tener reconocido el derecho a opositar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 febrero 1946.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo, cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el Servicio Social de la Mujer o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurriera ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legañada y legitimada, en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.

e) Certificación de firme adhesión a los principios del nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste, en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho 10 pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones Españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 22 de enero de 1947.—El Director general de Enseñanza Universitaria, Cayetano Alcázar.

Anunciando concurso de traslado de la cátedra de «Matemáticas especiales, primero y segundo» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia la cátedra de «Matemáticas especiales, primero y segundo», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquella, teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presten al nuevo Estado.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente den-

tro del plazo improrrogable de veinte días; con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 10 de febrero de 1947.—El Director general de Enseñanza Universitaria, Cayetano Alcázar.

Anunciando a concurso de traslado la cátedra de «Derecho canónico» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia la cátedra de «Derecho canónico», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquella, teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presten al nuevo Estado.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 13 de febrero de 1947.—El Director general de Enseñanza Universitaria, Cayetano Alcázar.